

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en materia de lenguaje incluyente, no discriminatorio y reconocimiento de autonomía, a cargo de la diputada Ma. Leonor Noyola Cervantes, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 45** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y del Código Penal Federal, en materia de violencia digital, contenidos sintéticos y *deepfakes*, a cargo del diputado Eruviel Ávila Villegas, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 83** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de acceso de las y los jóvenes a cargos de elección popular, suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM

Anexo II-3-1

Martes 28 de abril

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUYENTE, NO DISCRIMINATORIO Y RECONOCIMIENTO DE AUTONOMÍA

La que suscribe, **Diputada María Leonor Noyola Cervantes**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUYENTE, NO DISCRIMINATORIO Y RECONOCIMIENTO DE AUTONOMÍA**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (LDPAM), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002, constituyó en su momento un avance normativo de gran importancia para el reconocimiento y protección de los derechos de quienes han alcanzado los sesenta años de edad. Sin embargo, han transcurrido más de dos décadas desde su promulgación, y el marco normativo, conceptual y terminológico sobre el cual fue construida no refleja ya los estándares actuales del derecho internacional de los derechos humanos ni el estado del arte en gerontología, ciencias sociales y bioética.

El lenguaje que emplea la ley vigente reproduce, de manera sistemática, una visión paternalista y tutelar del envejecimiento: concibe a las personas mayores como objeto de cuidado y beneficencia, y no como sujetos plenos de derechos con capacidad de agencia, autodeterminación y participación social activa. Términos como «población selecta», frases como

Ma. Leonor Noyola Cervantes

DIPUTADA FEDERAL

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

«velar por» o «incrementar su autoestima», y la denominación misma de «personas adultas mayores» redundante e inconsistente con los estándares internacionales perpetúan estereotipos que la ciencia y el derecho contemporáneo han identificado como formas de discriminación por razón de edad, fenómeno conocido como edadismo.

La presente iniciativa propone reformar de manera integral el lenguaje de la LDPAM para sustituir la expresión «personas adultas mayores» por «personas mayores», eliminar los términos estigmatizantes o paternalistas que infantilizan a este grupo poblacional, incorporar el concepto de edadismo como categoría normativa explícita, y reencuadrar las obligaciones del Estado y la familia desde un modelo de apoyo y respeto a la autonomía, coherente con la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

México atraviesa una transición demográfica de gran magnitud. De acuerdo con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID 2023) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la población de 60 años y más pasó de representar el 12.3% de la población total en 2018 al 14.7% en 2023, lo que equivale a aproximadamente 19 millones de personas. Este crecimiento, de 2.5 puntos porcentuales en solo cinco años, refleja una tendencia irreversible de envejecimiento poblacional.

Las proyecciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO, 2023) son aún más reveladoras: para el año 2050, la proporción de personas mayores de 60 años alcanzará el 22% de la población total, equivalente a más de 32 millones de personas. Para 2070, México habrá completado su transición a una sociedad mayoritariamente envejecida. En este contexto, el marco normativo que regula los derechos de las personas mayores tiene una importancia estratégica de primer orden para la cohesión social, la equidad y el desarrollo sostenible del país.

Ma. Leonor Noyola Cervantes

DIPUTADA FEDERAL

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

El Diagnóstico de la situación de las Personas Adultas Mayores en México (INAPAM-INEGI, 2023) evidencia, además, que el 49.4% de la población con algún tipo de discapacidad corresponde a personas de 60 años o más confirmando que este grupo concentra las mayores vulnerabilidades acumuladas a lo largo del curso de vida, y que la brecha de género es significativa: las mujeres mayores enfrentan una doble desventaja derivada de la combinación de edadismo y sexismo, con tasas más altas de pobreza y menor cobertura de seguridad social.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 15 de junio de 2015 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2023 adquiriendo así plena vigencia en el ordenamiento jurídico mexicano, establece en su artículo primero que la expresión correcta y digna para referirse a este grupo poblacional es «persona mayor», definiéndola como aquella de 60 años o más.

La Convención marca un cambio de paradigma fundamental: abandona el modelo asistencialista para adoptar el enfoque de derechos humanos, en el que las personas mayores son reconocidas como titulares de derechos plenos, con capacidad jurídica y autonomía para tomar decisiones sobre su propia vida. Este instrumento vinculante obliga al Estado mexicano a armonizar su legislación interna con sus postulados, razón por la cual mantener la denominación «personas adultas mayores» y el lenguaje tutelar de la LDPAM supone una inconsistencia jurídica que esta iniciativa viene a subsanar.

En el mismo sentido, el Informe Mundial sobre el Envejecimiento de la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2015), la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible específicamente el Objetivo 10 sobre reducción de desigualdades, el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002) y la Campaña Global contra el Edadismo de la OMS (2021-2030)

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

coinciden en señalar que el lenguaje normativo y las políticas públicas tienen un papel crucial en la reproducción o en el combate al edadismo institucional.

El edadismo traducción al español del término inglés ageism, acuñado en 1969 por el gerontólogo Robert Butler, primer director del Instituto Nacional sobre el Envejecimiento de los Estados Unidos refiere a los estereotipos, prejuicios y prácticas discriminatorias hacia las personas en razón de su edad. La OMS lo define como «la forma de pensar (estereotipos), sentir (prejuicios) y actuar (discriminación) con respecto a los demás o a nosotros mismos por razón de la edad».

La Real Academia Española incorporó el término «edadismo» en su Diccionario de la Lengua Española en diciembre de 2022 (actualización 23.6), reconociendo su relevancia social y académica. Según el Informe Mundial sobre el Edadismo de la OMS y la ONU (2021), una de cada dos personas en el mundo tiene actitudes edadistas.

En México, la Asociación Mexicana por la No Discriminación Laboral por la Edad o Género ha documentado que el 90% de las ofertas de empleo excluye a personas mayores de 35 años.

Consecuencias medibles del edadismo

La evidencia científica acumulada en los últimos años muestra que el edadismo no es un problema menor de cortesía lingüística: tiene consecuencias concretas, cuantificables y graves sobre la salud y el bienestar de las personas. El Informe de la OMS señala que el edadismo se asocia con:

1. Una muerte prematura de hasta 7.5 años en comparación con personas que no interiorizan estereotipos negativos sobre el envejecimiento.
2. El equivalente al 6.3 millones de casos de depresión en el mundo atribuibles directamente al edadismo.
3. Mayor aislamiento social, inseguridad financiera, deterioro de la salud física y mental, y menor calidad de vida.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

4. En Estados Unidos, 1 de cada 7 dólares gastados en las ocho enfermedades más costosas es atribuible al edadismo, lo que equivale a 63,000 millones de dólares anuales.

Una revisión sistemática publicada en PLOS ONE (Chang et al., 2020) que analizó datos de 45 países confirmó el alcance global del edadismo en la salud de las personas mayores. Un estudio con muestra representativa documentó que el 61.7% de las personas mayores encuestadas percibían discriminación, siendo el edadismo la forma más prevalente (Bioética, 2023).

El Observatorio del Envejecimiento de la Pontificia Universidad Católica de Chile (2021) ha señalado que el edadismo está más extendido que el machismo, aunque goza de menor visibilidad social.

El Seminario Universitario Interdisciplinario sobre Envejecimiento y Vejez (SUIEV) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) institución de referencia en la investigación del envejecimiento en América Latina ha subrayado en sus publicaciones la necesidad de abordar el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos con perspectiva de género e interculturalidad, y ha señalado como imperativa la armonización del marco jurídico mexicano con la Convención Interamericana. En este marco, la UNAM ha desarrollado la Licenciatura en Desarrollo Comunitario para el Envejecimiento, que forma profesionales con un enfoque de inclusión social y reconocimiento de la agencia de las personas mayores.

La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO México) y el Colegio de México (COLMEX) han producido investigaciones en gerontología social y política pública que documentan el impacto negativo de un enfoque asistencialista en la formulación de políticas para personas mayores.

La investigación de FLACSO (García, 2008) sobre bienestar de personas mayores en México identificó el lenguaje tutelar en las leyes como un factor estructural que refuerza la dependencia percibida y desincentiva la autonomía. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) en su informe «Envejecimiento en América Latina y el Caribe: inclusión y derechos de las personas mayores» (2022) recomienda explícitamente a los países de la región abandonar el enfoque asistencialista y adoptar el paradigma de derechos, que incluye el uso de la denominación «personas mayores» como elemento central.

El Banco Interamericano de Desarrollo (BID, 2022), en su estudio «Envejecer en América Latina y el Caribe: Protección social y calidad de vida de las personas mayores», advierte que los sistemas normativos que utilizan lenguaje paternalista reproducen barreras estructurales de acceso a derechos y servicios para las personas mayores, y que la modernización terminológica de las leyes es un componente indispensable, aunque no suficiente de cualquier reforma gerontológica efectiva.

A nivel internacional, la tendencia legislativa es clara. España, Argentina, Chile y Uruguay han actualizado sus marcos normativos para utilizar el término «personas mayores» en lugar de denominaciones equivalentes a «adultas mayores» o «personas de la tercera edad». En México, la Ciudad de México abrogó en 2022 su Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y la sustituyó por la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención adoptando plenamente la nueva terminología y el enfoque de autonomía.

Esta reforma local constituye un precedente jurídico relevante que la legislación federal debe retomar. La fragmentación terminológica entre la ley federal y las leyes locales que ya han migrado al término «personas mayores» genera inconsistencias que afectan la aplicación e

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

interpretación del marco normativo, así como la coherencia de las políticas públicas a nivel nacional.

En todos los artículos y disposiciones de la ley se sustituye la expresión «personas adultas mayores» por «personas mayores»; se sustituye «adultos mayores» por «personas mayores»; se elimina el término «senecta»; se sustituye «velar por» por «apoyar y respetar la autonomía de»; se sustituye «inserción» por «inclusión activa»; se sustituye «en beneficio de» por «junto con» o «de»; y se sustituye «incrementar su autoestima» por «reconocer su experiencia y aporte social». El nombre del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores se modifica a Instituto Nacional de las Personas Mayores.

Para un mejor entendimiento de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1o. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas ~~adultas~~ mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de: I. La política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas ~~adultas~~ mayores; II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deberán observar	LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1o. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de: I. La política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas mayores; II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deberán observar

Ma. Leonor Noyola Cervantes
DIPUTADA FEDERAL

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

en la planeación y aplicación de la política pública nacional, y III. El Instituto Nacional de las Personas ~~Adultas~~ Mayores.	en la planeación y aplicación de la política pública nacional, y III. El Instituto Nacional de las Personas Mayores.
Artículo 2o. La aplicación y seguimiento de esta Ley, corresponde a: I. ...; II. La familia de las personas ~~adultas~~ mayores vinculada por el parentesco, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables; III. ..., y IV. El Instituto Nacional de las Personas ~~Adultas~~ Mayores.	Artículo 2o. La aplicación y seguimiento de esta Ley, corresponde a: I. ...; II. La familia de las personas mayores vinculada por el parentesco, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables; III. ..., y IV. El Instituto Nacional de las Personas Mayores.
Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Personas ~~adultas~~ mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional; II. ...; III. ...; IV. Ley. La presente Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; V. ...; VI. Geriatria. Es la especialidad médica dedicada al estudio de las enfermedades propias de las personas ~~adultas~~ mayores; VII. ...; VIII. Integración social. Es el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las	Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Personas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional; II. ...; III. ...; IV. Ley. La presente Ley de los Derechos de las Personas Mayores; V. ...; VI. Geriatria. Es la especialidad médica dedicada al estudio de las enfermedades propias de las personas mayores; VII. ...; VIII. Integración social. Es el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las

Ma. Leonor Noyola Cervantes

DIPUTADA FEDERAL

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

condiciones que impidan a las personas ~~adultas~~ mayores su desarrollo integral; IX. Atención integral. Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas ~~adultas~~ mayores. Para facilitarles una vejez plena y sana se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres y preferencias; X. ...; XI. Instituto. Instituto Nacional de las Personas ~~Adultas~~ Mayores, y XII. Violencia Contra las Personas ~~Adultas~~ Mayores. Cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.	condiciones que impidan a las personas mayores su desarrollo integral; IX. Atención integral. Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas mayores. Para facilitarles una vejez plena y sana se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres y preferencias; X. ...; XI. Instituto. Instituto Nacional de las Personas Mayores, y XII. Violencia Contra las Personas Mayores. Cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.
Artículo 3o. Bis. Los tipos de violencia contra las Personas ~~Adultas~~ Mayores, son: I. a la V. ...; VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas ~~Adultas~~ Mayores.	Artículo 3o. Bis. Los tipos de violencia contra las Personas Mayores, son: I. a la V. ...; VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Mayores
Artículo 4o. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley: I. Autonomía y autorrealización. Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas ~~adultas~~ mayores orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario; II. Participación. La inserción de las personas ~~adultas~~ mayores en todos los órdenes de la vida pública. En los ámbitos de su interés serán consultados y tomados en cuenta; asimismo se promoverá su presencia e intervención; III. Equidad. Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los	Artículo 4o. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley: I. Autonomía y autorrealización. Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas mayores orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario; II. Participación. La inclusión activa de las personas mayores en todos los órdenes de la vida pública. En los ámbitos de su interés serán consultados y tomados en cuenta; asimismo se promoverá su presencia e intervención; III. Equidad. Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los

Ma. Leonor Noyola Cervantes

DIPUTADA FEDERAL

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

satisfactores necesarios para el bienestar de las personas ~~adultas~~ mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia; IV. ...; V. Atención preferente. Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas ~~adultas~~ mayores, y VI. ...	satisfactores necesarios para el bienestar de las personas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia; IV. ...; V. Atención preferente. Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas mayores, y VI. ...
Artículo 50. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas ~~adultas~~ mayores los siguientes derechos: I. al II. ... III. De la protección de la salud, la alimentación y la familia: a. a la d.... Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas ~~adultas~~ mayores. IV. De la educación: a. b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas ~~adultas~~ mayores. V. al VII. ...	Artículo 50. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas mayores los siguientes derechos: I. al II. ... III. De la protección de la salud, la alimentación y la familia: a. a la d.... Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas mayores. IV. De la educación: a. b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas mayores. V. al VII. ...

Ma. Leonor Noyola Cervantes
DIPUTADA FEDERAL

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

VIII. De la denuncia popular: Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas ~~adultas~~ mayores. IX.:	VIII. De la denuncia popular: Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas mayores. IX.:
Artículo 6o. El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas ~~adultas~~ mayores con el fin de lograr plena calidad de vida para su vejez. Asimismo, deberá establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro. Igualmente proporcionará: I. Atención preferencial: Toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas ~~adultas~~ mayores deberá contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos, cuando tengan alguna discapacidad. El Estado promoverá la existencia de condiciones adecuadas para las personas ~~adultas~~ mayores tanto en el transporte público como en los espacios arquitectónicos; II. Información: Las instituciones públicas y privadas, a cargo de programas sociales deberán proporcionarles información y asesoría tanto sobre las garantías consagradas en esta Ley como sobre los derechos establecidos en otras disposiciones a favor de las personas ~~adultas~~ mayores, y III. Registro: El Estado a través del Instituto Nacional de las Personas ~~Adultas~~ Mayores, recabará la información necesaria del Instituto	Artículo 6o. El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas mayores con el fin de lograr plena calidad de vida para su vejez. Asimismo, deberá establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro. Igualmente proporcionará: I. Atención preferencial: Toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas mayores deberá contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos, cuando tengan alguna discapacidad. El Estado promoverá la existencia de condiciones adecuadas para las personas mayores tanto en el transporte público como en los espacios arquitectónicos; II. Información: Las instituciones públicas y privadas, a cargo de programas sociales deberán proporcionarles información y asesoría tanto sobre las garantías consagradas en esta Ley como sobre los derechos establecidos en otras disposiciones a favor de las personas mayores, y III. Registro: El Estado a través del Instituto Nacional de las Personas Mayores, recabará la información necesaria del Instituto Nacional

Ma. Leonor Noyola Cervantes
DIPUTADA FEDERAL

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para determinar la cobertura y características de los programas y beneficios dirigidos a las personas adultas mayores.	de Estadística, Geografía e Informática, para determinar la cobertura y características de los programas y beneficios dirigidos a las personas adultas mayores.
Artículo 7o. El Estado promoverá la publicación y difusión de esta Ley para que la sociedad y las familias respeten a las personas ~~adultas~~ mayores e invariablemente otorguen el reconocimiento a su dignidad.	Artículo 7o. El Estado promoverá la publicación y difusión de esta Ley para que la sociedad y las familias respeten a las personas mayores e invariablemente otorguen el reconocimiento a su dignidad.
Artículo 8o. Ninguna persona ~~adultas~~ mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.	Artículo 8o. Ninguna persona mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.
Artículo 9o. La familia de la persona ~~adultas~~ mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá ~~velar por~~ cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de mantener y preservar su calidad de vida, así como proporcionar los satisfactores necesarios para su cuidado, atención y desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para con ellos: I. a la III....; IV. Atender sus necesidades psicoemocionales cuando el adulto mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores a efecto de mantener los lazos familiares.	Artículo 9o. La familia de la persona mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá apoyar y respetar la autonomía de cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de mantener y preservar su calidad de vida, así como proporcionar los satisfactores necesarios para su cuidado, atención y desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para con ellos: I. a la III....; IV. Atender sus necesidades psicoemocionales cuando la persona mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención a las personas mayores a efecto de mantener los lazos familiares.
TÍTULO CUARTO DE LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES CAPÍTULO I	TÍTULO CUARTO DE LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL DE LAS <u>PERSONAS MAYORES</u> CAPÍTULO I

Ma. Leonor Noyola Cervantes
DIPUTADA FEDERAL

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

DE LOS OBJETIVOS	DE LOS OBJETIVOS
Artículo 10. Son objetivos de la Política Nacional sobre personas ~~adultas~~ mayores los siguientes: I. a la VIII. ... IX. Impulsar el desarrollo humano integral de las personas ~~adultas~~ mayores observando el principio de equidad de género, por medio de políticas públicas, programas y acciones a fin de garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres así como la revalorización del papel de la mujer y del hombre en la vida social, económica, política, cultural y familiar, así como la no discriminación individual y colectiva hacia la mujer; X. Fomentar la permanencia, cuando así lo deseen, ~~de las personas adultas~~ mayores en su núcleo familiar y comunitario; XI. ...; XII. Impulsar el fortalecimiento de redes familiares, sociales e institucionales de apoyo a las personas ~~adultas~~ mayores y garantizar la asistencia social para todas aquellas que por sus circunstancias requieran de protección especial por parte de las instituciones públicas y privadas; XIII a la XV. ...; XVI. Fomentar que las instituciones educativas y de seguridad social establezcan las disciplinas para la formación en geriatría y gerontología, con el fin de garantizar la cobertura de los servicios de salud requeridos por la población adulta mayor; XVII. Fomentar la realización de estudios e investigaciones sociales de la problemática inherente al envejecimiento que sirvan como herramientas de trabajo a las instituciones del sector público y privado para desarrollar programas ~~en beneficio de~~ la población ~~adultas~~ mayor;	Artículo 10. Son objetivos de la Política Nacional sobre personas mayores los siguientes: I. a la VIII. ... IX. Impulsar el desarrollo humano integral de las personas mayores observando el principio de equidad de género, por medio de políticas públicas, programas y acciones a fin de garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres así como la revalorización del papel de la mujer y del hombre en la vida social, económica, política, cultural y familiar, así como la no discriminación individual y colectiva hacia la mujer; X. Fomentar la permanencia, cuando así lo deseen las personas mayores en su núcleo familiar y comunitario; XI. ...; XII. Impulsar el fortalecimiento de redes familiares, sociales e institucionales de apoyo a las personas mayores y garantizar la asistencia social para todas aquellas que por sus circunstancias requieran de protección especial por parte de las instituciones públicas y privadas; XIII a la XV. ...; XVI. Fomentar que las instituciones educativas y de seguridad social establezcan las disciplinas para la formación en geriatría y gerontología, con el fin de garantizar la cobertura de los servicios de salud requeridos por la población de personas mayores; XVII. Fomentar la realización de estudios e investigaciones sociales de la problemática inherente al envejecimiento que sirvan como herramientas de trabajo a las instituciones del sector público y privado para desarrollar programas junto con la población de personas mayores;

Ma. Leonor Noyola Cervantes

DIPUTADA FEDERAL

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

XVIII. Promover la difusión de los derechos y valores en beneficio de las personas ~~adultas~~ mayores, con el propósito de sensibilizar a las familias y a la sociedad en general respecto a la problemática de este sector; XIX. Llevar a cabo programas compensatorios orientados a beneficiar a las personas ~~adultas~~ mayores en situación de rezago y poner a su alcance los servicios sociales y asistenciales así como la información sobre los mismos; XX. Fomentar la creación de espacios de expresión para las personas ~~adultas~~ mayores; XXI. ..., y XXII. Promover programas especiales para ampliar la cobertura de espacios de asistencia integral para las personas ~~adultas~~ mayores.	XVIII. Promover la difusión de los derechos y valores junto con las personas mayores, con el propósito de sensibilizar a las familias y a la sociedad en general respecto a la problemática de este sector; XIX. Llevar a cabo programas compensatorios orientados a beneficiar a las personas mayores en situación de rezago y poner a su alcance los servicios sociales y asistenciales así como la información sobre los mismos; XX. Fomentar la creación de espacios de expresión para las personas mayores; XXI. ..., y XXII. Promover programas especiales para ampliar la cobertura de espacios de asistencia integral para las personas mayores.
Artículo 11. La Federación, las entidades federativas y los municipios ejercerán sus atribuciones en la formulación y ejecución de las políticas públicas para las personas ~~adultas~~ mayores, de conformidad con la concurrencia prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.	Artículo 11. La Federación, las entidades federativas y los municipios ejercerán sus atribuciones en la formulación y ejecución de las políticas públicas para las personas mayores, de conformidad con la concurrencia prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.
Artículo 13. La Federación, las entidades federativas y los municipios integrarán los instrumentos de información para cuyo efecto el Instituto Nacional de las Personas ~~Adultas~~ Mayores establecerá los lineamientos y criterios generales de las bases de datos.	Artículo 13. La Federación, las entidades federativas y los municipios integrarán los instrumentos de información para cuyo efecto el Instituto Nacional de las Personas Mayores establecerá los lineamientos y criterios generales de las bases de datos.
Artículo 14. Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas y los municipios, concurrirán para: I. Determinar las políticas hacia las personas ~~adultas~~ mayores, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en esta Ley; II. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de las instituciones de atención a las personas ~~adultas~~ mayores, y	Artículo 14. Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas y los municipios, concurrirán para: I. Determinar las políticas hacia las personas mayores, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en esta Ley; II. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de las instituciones de atención a las personas mayores, y

Ma. Leonor Noyola Cervantes
DIPUTADA FEDERAL

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

III.	III.
Artículo 15.- En su formulación y ejecución, el Plan Nacional de Desarrollo, particularmente de su Capítulo de Desarrollo Social, deberá ser congruente con los principios, objetivos e instrumentos de los programas de atención a las personas ~~adultas~~ mayores, integrados en la política nacional respectiva.	Artículo 15.- En su formulación y ejecución, el Plan Nacional de Desarrollo, particularmente de su Capítulo de Desarrollo Social, deberá ser congruente con los principios, objetivos e instrumentos de los programas de atención a las personas mayores , integrados en la política nacional respectiva.
Artículo 16. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social: I. Fomentar la participación de los sectores social y privado en la promoción, seguimiento y financiamiento de los programas de atención a las personas ~~adultas~~ mayores; II. Promover en coadyuvancia con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la suscripción de Convenios Internacionales en materia de atención a las personas ~~adultas~~ mayores, y III. Establecer convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para acciones de atención dirigidas a las personas ~~adultas~~ mayores.	Artículo 16. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social: I. Fomentar la participación de los sectores social y privado en la promoción, seguimiento y financiamiento de los programas de atención a las personas mayores; II. Promover en coadyuvancia con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la suscripción de Convenios Internacionales en materia de atención a las personas mayores, y III. Establecer convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para acciones de atención dirigidas a las personas mayores.
Artículo 17.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública, garantizar a las personas ~~adultas~~ mayores: I. ...; II. La formulación de programas educativos de licenciatura y posgrado en geriatría y gerontología, en todos los niveles de atención en salud, así como de atención integral a las personas ~~adultas~~ mayores dirigidos a personal técnico profesional. También velará porque las instituciones de educación superior e investigación científica incluyan la geriatría en sus currícula de medicina, y la gerontología en las demás carreras pertenecientes a las áreas de salud y ciencias sociales; III. En los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos, la incorporación de contenidos sobre el proceso de envejecimiento y la inducción de una cultura de respeto a los derechos humanos	Artículo 17.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública, garantizar a las personas mayores : I. ...; II. La formulación de programas educativos de licenciatura y posgrado en geriatría y gerontología, en todos los niveles de atención en salud, así como de atención integral a las personas mayores dirigidos a personal técnico profesional. También velará porque las instituciones de educación superior e investigación científica incluyan la geriatría en sus currícula de medicina, y la gerontología en las demás carreras pertenecientes a las áreas de salud y ciencias sociales; III. En los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos, la incorporación de contenidos sobre el proceso de envejecimiento y la inducción de una cultura de respeto a los derechos humanos fundamentales de las personas mayores;

Ma. Leonor Noyola Cervantes
DIPUTADA FEDERAL

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

fundamentales de las personas ~~adultas~~ mayores; IV. a la VII.... VIII. Fomentar entre toda la población una cultura de la vejez, de respeto, aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de las personas ~~adultas~~-mayores.	IV. a la VII.... VIII. Fomentar entre toda la población una cultura de la vejez, de respeto, aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de las personas mayores.
Artículo 17 Bis.- Corresponde a la Secretaría de Cultura, garantizar a las personas adultas mayores: I. a la III..., y IV. El derecho de hacer uso de las bibliotecas públicas que facilitarán el préstamo a domicilio del material de las mismas, con la presentación de su identificación personal, credencial de jubilado o pensionado y/o credencial de persona ~~adultas~~-mayor.	Artículo 17 Bis.- Corresponde a la Secretaría de Cultura, garantizar a las personas mayores: I. a la III..., y IV. El derecho de hacer uso de las bibliotecas públicas que facilitarán el préstamo a domicilio del material de las mismas, con la presentación de su identificación personal, credencial de jubilado o pensionado y/o credencial de persona mayor.
Artículo 18.- Corresponde a las Instituciones Públicas del Sector Salud, garantizar a las personas ~~adultas~~ mayores: I. II. Especial atención que deberán recibir los programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas y neoplasias entre las personas ~~adultas~~-mayores, así como de atención y asistencia a quienes sufren de discapacidades funcionales. ...; III. El acceso a la atención médica a las personas ~~adultas~~ mayores en las clínicas y hospitales, con el establecimiento de áreas geriátricas en las unidades médicas de segundo y tercer nivel públicas y privadas. Las especialidades médicas encargadas de la atención de la salud de las personas ~~adultas~~ mayores, son la Geriatria y la Gerontología; IV. a la V....	Artículo 18.- Corresponde a las Instituciones Públicas del Sector Salud, garantizar a las personas mayores: I. II. Especial atención que deberán recibir los programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas y neoplasias entre las personas mayores, así como de atención y asistencia a quienes sufren de discapacidades funcionales. ...; III. El acceso a la atención médica a las personas mayores en las clínicas y hospitales, con el establecimiento de áreas geriátricas en las unidades médicas de segundo y tercer nivel públicas y privadas. Las especialidades médicas encargadas de la atención de la salud de las personas mayores, son la Geriatria y la Gerontología; IV. a la V....

Ma. Leonor Noyola Cervantes

DIPUTADA FEDERAL

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

VI. Cursos de capacitación orientados a promover el autocuidado de la salud para que las personas ~~adultas~~ mayores sean más independientes; VII. El apoyo a las unidades médicas y organizaciones civiles dedicadas a la atención de la salud física y/o mental de la población ~~senecta~~; VIII. Convenios con universidades públicas y privadas para recibir prestadores de servicio social en las áreas de trabajo social, psicología, medicina, odontología y enfermería para que apoyen las acciones institucionales en la atención de las personas ~~adultas~~-mayores en las unidades geriátricas y/o domicilio; IX. Gestiones para apoyar y proteger a los grupos de personas ~~adultas~~ mayores en situación de vulnerabilidad social o familiar, y X. Los cuidados proporcionados a las personas ~~adultas~~ mayores por la familia, por los responsables de su atención y cuidado, o en su caso por las instituciones públicas o privadas que tengan a su cargo a estas personas, comprenderán los siguientes aspectos: a. Las personas ~~adultas~~-mayores tendrán el derecho de ser examinados cuando menos una vez al año, para el mantenimiento de su salud y recibir los tratamientos que requieran en caso de enfermedad. b. ... c. ...	VI. Cursos de capacitación orientados a promover el autocuidado de la salud para que las personas mayores sean más independientes; VII. El apoyo a las unidades médicas y organizaciones civiles dedicadas a la atención de la salud física y/o mental de la población; VIII. Convenios con universidades públicas y privadas para recibir prestadores de servicio social en las áreas de trabajo social, psicología, medicina, odontología y enfermería para que apoyen las acciones institucionales en la atención de las personas mayores en las unidades geriátricas y/o domicilio; IX. Gestiones para apoyar y proteger a los grupos de personas mayores en situación de vulnerabilidad social o familiar, y X. Los cuidados proporcionados a las personas mayores por la familia, por los responsables de su atención y cuidado, o en su caso por las instituciones públicas o privadas que tengan a su cargo a estas personas, comprenderán los siguientes aspectos: a. Las personas mayores tendrán el derecho de ser examinados cuando menos una vez al año, para el mantenimiento de su salud y recibir los tratamientos que requieran en caso de enfermedad. b. ... c. ...
Artículo 19.- Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, garantizar en beneficio de las personas ~~adultas~~ mayores: I. ...; II. El fomento a la creación de organizaciones productivas de personas ~~adultas~~ mayores en grupos productivos de diferente orden; III. Impulso al desarrollo de programas de capacitación para que las personas ~~adultas~~	Artículo 19.- Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, garantizar junto con las personas mayores: I. ...; II. El fomento a la creación de organizaciones productivas de personas mayores en grupos productivos de diferente orden; III. Impulso al desarrollo de programas de capacitación para que las personas mayores

Ma. Leonor Noyola Cervantes

DIPUTADA FEDERAL

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

mayores adquieran conocimientos y destrezas en el campo de formulación y ejecución de proyectos productivos; IV. La organización de una bolsa de trabajo mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas ~~adultas~~ mayores y orientarlas para que presenten ofertas de trabajo; V. Asistencia jurídica a las personas ~~adultas~~ mayores que decidan retirarse de sus actividades laborales; VI. ..., y VII. La creación y difusión de programas de orientación dirigidos a personas ~~adultas~~ mayores cuando deseen retirarse de los centros de trabajo públicos y privados.	adquieran conocimientos y destrezas en el campo de formulación y ejecución de proyectos productivos; IV. La organización de una bolsa de trabajo mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas mayores y orientarlas para que presenten ofertas de trabajo; V. Asistencia jurídica a las personas mayores que decidan retirarse de sus actividades laborales; VI. ..., y VII. La creación y difusión de programas de orientación dirigidos a personas mayores cuando deseen retirarse de los centros de trabajo públicos y privados.
Artículo 20. Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, garantizar: I. El derecho de las personas ~~adultas~~ mayores para acceder con facilidad y seguridad a los servicios y programas que en esta materia ejecuten los gobiernos federal, estatal y municipal; II. Los convenios que se establezcan con aerolíneas y empresas de transporte terrestre y marítimo, nacional e internacional, para que otorguen tarifas preferenciales a las personas ~~adultas~~ mayores; III. Que los concesionarios y permisionarios de servicios públicos de transporte, cuenten en sus unidades con el equipamiento adecuado para que las personas ~~adultas~~ mayores hagan uso del servicio con seguridad y comodidad; IV. El derecho permanente y en todo tiempo, a obtener descuentos o exenciones de pago al hacer uso del servicio de transporte de servicio público, previa acreditación de la edad, mediante identificación oficial, credencial de jubilado o pensionado, o credencial que lo acredite como persona ~~adultas~~ mayor, y	Artículo 20. Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, garantizar: I. El derecho de las personas mayores para acceder con facilidad y seguridad a los servicios y programas que en esta materia ejecuten los gobiernos federal, estatal y municipal; II. Los convenios que se establezcan con aerolíneas y empresas de transporte terrestre y marítimo, nacional e internacional, para que otorguen tarifas preferenciales a las personas mayores; III. Que los concesionarios y permisionarios de servicios públicos de transporte, cuenten en sus unidades con el equipamiento adecuado para que las personas mayores hagan uso del servicio con seguridad y comodidad; IV. El derecho permanente y en todo tiempo, a obtener descuentos o exenciones de pago al hacer uso del servicio de transporte de servicio público, previa acreditación de la edad, mediante identificación oficial, credencial de jubilado o pensionado, o credencial que lo acredite como personas mayores, y

Ma. Leonor Noyola Cervantes

DIPUTADA FEDERAL

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

V. El establecimiento de convenios de colaboración con las instituciones públicas y privadas dedicadas a la comunicación masiva, para la difusión de una cultura de aprecio y respeto hacia las personas ~~adultas~~ mayores.	V. El establecimiento de convenios de colaboración con las instituciones públicas y privadas dedicadas a la comunicación masiva, para la difusión de una cultura de aprecio y respeto hacia las personas mayores.
Artículo 21. Corresponde a las instituciones públicas de vivienda de interés social, garantizar: I. Las acciones necesarias a fin de concretar programas de vivienda que permitan a las personas ~~adultas~~ mayores la obtención de créditos accesibles para adquirir una vivienda propia o bien, remodelarla o adaptarla en caso de ya contar con ella, y II. El acceso a proyectos de vivienda de interés social que ofrezcan igual oportunidad a las parejas compuestas por personas ~~adultas~~ mayores, solas o jefes de familia.	Artículo 21. Corresponde a las instituciones públicas de vivienda de interés social, garantizar: I. Las acciones necesarias a fin de concretar programas de vivienda que permitan a las personas mayores la obtención de créditos accesibles para adquirir una vivienda propia o bien, remodelarla o adaptarla en caso de ya contar con ella, y II. El acceso a proyectos de vivienda de interés social que ofrezcan igual oportunidad a las parejas compuestas por personas mayores, solas o jefes de familia.
Artículo 22. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizar a las personas ~~adultas~~ mayores: I. ...; II. Los programas de prevención y protección para las personas ~~adultas~~ mayores en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas; III. Coadyuvar con la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías de las entidades federativas, en la atención y protección jurídica de las personas ~~adultas~~ mayores víctimas de cualquier delito; IV. ...; V. La atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas ~~adultas~~ mayores, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes; VI. La denuncia ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso	Artículo 22. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizar a las personas mayores: I. ...; II. Los programas de prevención y protección para las personas mayores en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas; III. Coadyuvar con la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías de las entidades federativas, en la atención y protección jurídica de las personas mayores víctimas de cualquier delito; IV. ...; V. La atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas mayores, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes; VI. La denuncia ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso

Ma. Leonor Noyola Cervantes
DIPUTADA FEDERAL

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, y en general cualquier acto que perjudique a las personas ~~adultas~~ mayores; VII. El establecimiento de los programas asistenciales de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las personas ~~adultas~~ mayores, y VIII. ...	físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, y en general cualquier acto que perjudique a las personas mayores; VII. El establecimiento de los programas asistenciales de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las personas mayores, y VIII. ...
Artículo 23. Corresponde a la Secretaría de Turismo: I. Impulsar la participación de las personas ~~adultas~~ mayores en actividades de atención al turismo, particularmente las que se refieren al rescate y transmisión de la cultura y de la historia; II. Promover actividades de recreación turística con tarifas preferentes, diseñadas para personas ~~adultas~~ mayores, y III. ...	Artículo 23. Corresponde a la Secretaría de Turismo: I. Impulsar la participación de las personas mayores en actividades de atención al turismo, particularmente las que se refieren al rescate y transmisión de la cultura y de la historia; II. Promover actividades de recreación turística con tarifas preferentes, diseñadas para personas mayores, y III. ...
TÍTULO QUINTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES CAPÍTULO I DE SU NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES Artículo 24. Se crea el Instituto Nacional de las Personas ~~Adultas~~ Mayores como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.	TÍTULO QUINTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS PERSONAS MAYORES CAPÍTULO I DE SU NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES Artículo 24. Se crea el Instituto Nacional de las Personas Mayores como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.
Artículo 25. Este organismo público es rector de la política nacional a favor de las personas ~~adultas~~ mayores, teniendo por objeto general coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas que se deriven de ella, de conformidad con los principios, objetivos y disposiciones contenidas en la presente Ley.	Artículo 25. Este organismo público es rector de la política nacional a favor de las Personas Mayores, teniendo por objeto general coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas que se deriven de ella, de conformidad con los principios, objetivos y disposiciones contenidas en la presente Ley.

Ma. Leonor Noyola Cervantes
DIPUTADA FEDERAL

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

El Instituto procurará el desarrollo humano integral de las personas ~~adultas~~ mayores, entendiéndose por éste, el proceso tendiente a brindar a este sector de la población, empleo u ocupación, retribuciones justas, asistencia y las oportunidades necesarias para alcanzar niveles de bienestar y alta calidad de vida, orientado a reducir las desigualdades extremas y las inequidades de género, que aseguren sus necesidades básicas y desarrollen su capacidad e iniciativas en un entorno social incluyente.	El Instituto procurará el desarrollo humano integral de las Personas Mayores, entendiéndose por éste, el proceso tendiente a brindar a este sector de la población, empleo u ocupación, retribuciones justas, asistencia y las oportunidades necesarias para alcanzar niveles de bienestar y alta calidad de vida, orientado a reducir las desigualdades extremas y las inequidades de género, que aseguren sus necesidades básicas y desarrollen su capacidad e iniciativas en un entorno social incluyente.
Artículo 28. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas ~~Adultas~~ Mayores tendrá las siguientes atribuciones: I. Impulsar las acciones de Estado y la sociedad, para promover el desarrollo humano integral de las personas ~~adultas~~ mayores, coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico, social y nacional; II. Proteger, asesorar, atender y orientar a las personas ~~adultas~~ mayores y presentar denuncias ante la autoridad competente; III. Ser el organismo de consulta y asesoría obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, voluntaria para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen acciones o programas relacionados con las personas ~~adultas~~ mayores; IV. ...; V. Establecer principios, criterios, indicadores y normas para el análisis y evaluación de las políticas dirigidas a las personas ~~adultas~~ mayores, así como para jerarquizar y orientar sobre las prioridades, objetivos y metas en la materia, a efecto de atenderlas mediante los programas impulsados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por los estados y municipios y por los sectores privado y social, de conformidad con sus respectivas atribuciones y ámbitos de competencia;	Artículo 28. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas Mayores tendrá las siguientes atribuciones: I. Impulsar las acciones de Estado y la sociedad, para promover el desarrollo humano integral de las Personas Mayores, coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico, social y nacional; II. Proteger, asesorar, atender y orientar a las Personas Mayores y presentar denuncias ante la autoridad competente; III. Ser el organismo de consulta y asesoría obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, voluntaria para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen acciones o programas relacionados con las Personas Mayores; IV. ...; V. Establecer principios, criterios, indicadores y normas para el análisis y evaluación de las políticas dirigidas a las Personas Mayores, así como para jerarquizar y orientar sobre las prioridades, objetivos y metas en la materia, a efecto de atenderlas mediante los programas impulsados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por los estados y municipios y por los sectores privado y social, de conformidad con sus respectivas atribuciones y ámbitos de competencia;

Ma. Leonor Noyola Cervantes

DIPUTADA FEDERAL

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

VI. Convocar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatales y municipales dedicadas a la atención de las personas ~~adultas~~ mayores, así como a las instituciones de educación, investigación superior, académicos, especialistas y cualquier persona interesada en la vejez, a efecto de que formulen propuestas y opiniones respecto de las políticas, programas y acciones de atención para ser consideradas en la formulación de la política social del país en la materia y en el programa de trabajo del Instituto; VII. Diseñar, establecer, verificar y evaluar directrices, estrategias, programas, proyectos y acciones ~~en beneficio de las personas adultas~~ mayores; VIII. Proponer criterios y formulaciones para la asignación de fondos de aportaciones federales para el cumplimiento de la política sobre las personas ~~adultas~~ mayores; IX. Elaborar y difundir campañas de comunicación para contribuir al fortalecimiento de los valores referidos a la solidaridad intergeneracional y el apoyo familiar en la vejez, revalorizar los aportes de las personas ~~adultas~~ mayores en los ámbitos social, económico, laboral y familiar, así como promover la protección de los derechos de las personas ~~adultas~~ mayores y el reconocimiento a su experiencia y capacidades; X. ...; XI. Promover en coordinación con las autoridades competentes y en los términos de la legislación aplicable, que la prestación de los servicios y atención que se brinde a las personas ~~adultas~~ mayores en las instituciones, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro de atención, se realice con calidad y cumplan con sus programas, objetivos y metas para su desarrollo humano integral; XII. Brindar asesoría y orientación en la realización de sus programas y la capacitación que requiere el personal de las instituciones, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro que brinden servicios y atención a las personas ~~adultas~~ mayores;	VI. Convocar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatales y municipales dedicadas a la atención de las Personas Mayores, así como a las instituciones de educación, investigación superior, académicos, especialistas y cualquier persona interesada en la vejez, a efecto de que formulen propuestas y opiniones respecto de las políticas, programas y acciones de atención para ser consideradas en la formulación de la política social del país en la materia y en el programa de trabajo del Instituto; VII. Diseñar, establecer, verificar y evaluar directrices, estrategias, programas, proyectos y acciones junto con las Personas Mayores; VIII. Proponer criterios y formulaciones para la asignación de fondos de aportaciones federales para el cumplimiento de la política sobre las personas mayores; IX. Elaborar y difundir campañas de comunicación para contribuir al fortalecimiento de los valores referidos a la solidaridad intergeneracional y el apoyo familiar en la vejez, revalorizar los aportes de las Personas Mayores en los ámbitos social, económico, laboral y familiar, así como promover la protección de los derechos de las Personas Mayores y el reconocimiento a su experiencia y capacidades; X. ...; XI. Promover en coordinación con las autoridades competentes y en los términos de la legislación aplicable, que la prestación de los servicios y atención que se brinde a las personas mayores en las instituciones, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro de atención, se realice con calidad y cumplan con sus programas, objetivos y metas para su desarrollo humano integral; XII. Brindar asesoría y orientación en la realización de sus programas y la capacitación que requiere el personal de las instituciones, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro que brinden servicios y atención a las personas mayores;
---	---

Ma. Leonor Noyola Cervantes
DIPUTADA FEDERAL

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

XIII. Realizar visitas de inspección y vigilancia a instituciones públicas y privadas, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas ~~adultas~~ mayores para verificar las condiciones de funcionamiento, capacitación de su personal, modelo de atención y condiciones de la calidad de vida; XIV. ...; XV. Establecer principios, criterios y normas para la elaboración de la información y la estadística, así como metodologías y formulaciones relativas a la investigación y el estudio de la problemática de las personas ~~adultas~~ mayores; XVI. Analizar, organizar, actualizar, evaluar y difundir la información sobre las personas ~~adultas~~ mayores, relativa a los diagnósticos, programas, instrumentos, mecanismos y presupuestos, que estarán para su consulta y que se coordinarán con el INEGI y CONAPO; XVII. Elaborar y mantener actualizado el diagnóstico, así como promover estudios e investigaciones especializadas sobre la problemática de las personas ~~adultas~~-mayores, para su publicación y difusión; XVIII. Celebrar convenios con los gremios de comerciantes, industriales o prestadores de servicios profesionales independientes, para obtener descuentos en los precios de los bienes y servicios que presten a la comunidad a favor de las personas ~~adultas~~ mayores; XIX. Expedir credenciales de afiliación a las personas ~~adultas~~ mayores con el fin de que gocen de beneficios que resulten de las disposiciones de la presente Ley y de otros ordenamientos jurídicos aplicables; XX. Promover la inclusión de consideraciones, criterios y previsiones sobre las demandas y necesidades de la población de las personas ~~adultas~~ mayores en los planes y programas de desarrollo económico y social de los tres órdenes de gobierno;	XIII. Realizar visitas de inspección y vigilancia a instituciones públicas y privadas, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las Personas Mayores para verificar las condiciones de funcionamiento, capacitación de su personal, modelo de atención y condiciones de la calidad de vida; XIV. ...; XV. Establecer principios, criterios y normas para la elaboración de la información y la estadística, así como metodologías y formulaciones relativas a la investigación y el estudio de la problemática de las personas mayores; XVI. Analizar, organizar, actualizar, evaluar y difundir la información sobre las personas mayores, relativa a los diagnósticos, programas, instrumentos, mecanismos y presupuestos, que estarán para su consulta y que se coordinarán con el INEGI y CONAPO; XVII. Elaborar y mantener actualizado el diagnóstico, así como promover estudios e investigaciones especializadas sobre la problemática de las personas mayores, para su publicación y difusión; XVIII. Celebrar convenios con los gremios de comerciantes, industriales o prestadores de servicios profesionales independientes, para obtener descuentos en los precios de los bienes y servicios que presten a la comunidad a favor de las personas mayores; XIX. Expedir credenciales de afiliación a las personas mayores con el fin de que gocen de beneficios que resulten de las disposiciones de la presente Ley y de otros ordenamientos jurídicos aplicables; XX. Promover la inclusión de consideraciones, criterios y previsiones sobre las demandas y necesidades de la población de las personas mayores en los planes y programas de desarrollo económico y social de los tres órdenes de gobierno;
---	---

Ma. Leonor Noyola Cervantes

DIPUTADA FEDERAL

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

XXI.; XXII. ...; XXIII. Promover la coordinación de acciones y programas que realicen otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos estatales y municipales y del Distrito Federal, que tengan como destinatarios a las personas ~~adultas~~ mayores, buscando con ello optimizar la utilización de los recursos materiales y humanos y evitar la duplicidad de acciones; XXIV. ...; XXV. Promover y difundir las acciones y programas de atención integral a favor de las personas ~~adultas~~ mayores, así como los resultados de las investigaciones sobre la vejez y su participación social, política y económica; XXVI. Promover la participación de las personas ~~adultas~~ mayores en todas las áreas de la vida pública, a fin de que sean copartícipes y protagonistas de su propio cambio; XXVII. Promover, fomentar y difundir en las actuales y nuevas generaciones, una cultura de protección, comprensión, cariño y respeto a las personas ~~adultas~~ mayores en un clima de interrelación generacional, a través de los medios masivos de comunicación; XXVIII. Elaborar y proponer al titular del Poder Ejecutivo Federal, los proyectos legislativos en materia de personas ~~adultas~~ mayores, que contribuyan a su desarrollo humano integral, y XXIX. ... XXX.- Crear un registro único obligatorio de todas las instituciones públicas y privadas de casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas ~~adultas~~ mayores.	XXI.; XXII. ...; XXIII. Promover la coordinación de acciones y programas que realicen otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos estatales y municipales y del Distrito Federal, que tengan como destinatarios a las personas mayores, buscando con ello optimizar la utilización de los recursos materiales y humanos y evitar la duplicidad de acciones; XXIV. ...; XXV. Promover y difundir las acciones y programas de atención integral a favor de las personas mayores, así como los resultados de las investigaciones sobre la vejez y su participación social, política y económica; XXVI. Promover la participación de las personas mayores en todas las áreas de la vida pública, a fin de que sean copartícipes y protagonistas de su propio cambio; XXVII. Promover, fomentar y difundir en las actuales y nuevas generaciones, una cultura de protección, comprensión, cariño y respeto a las personas mayores en un clima de interrelación generacional, a través de los medios masivos de comunicación; XXVIII. Elaborar y proponer al titular del Poder Ejecutivo Federal, los proyectos legislativos en materia de personas mayores, que contribuyan a su desarrollo humano integral, y XXIX. ... XXX.- Crear un registro único obligatorio de todas las instituciones públicas y privadas de casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas mayores.
Artículo 30. El Consejo Directivo es el órgano de gobierno del Instituto y responsable de la planeación y el diseño específico de las políticas públicas anuales que permitan la	Artículo 30. El Consejo Directivo es el órgano de gobierno del Instituto y responsable de la planeación y el diseño específico de las políticas públicas anuales que permitan la

Ma. Leonor Noyola Cervantes
DIPUTADA FEDERAL

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

ejecución transversal a favor de las personas ~~adultas~~ mayores. Estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias: a. a la I. ...	ejecución transversal a favor de las personas mayores. Estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias: a. a la I. ...
Artículo 31.- Se invitará como miembros del órgano de gobierno hasta cinco representantes de los sectores social y privado que sean personas ~~adultas~~ mayores, y que por su experiencia en la materia, puedan contribuir con el objeto del Instituto. Dichos representantes tendrán derecho a voz y voto. La convocatoria será formulada por el Director General del Instituto. ...	Artículo 31.- Se invitará como miembros del órgano de gobierno hasta cinco representantes de los sectores social y privado que sean personas mayores, y que por su experiencia en la materia, puedan contribuir con el objeto del Instituto. Dichos representantes tendrán derecho a voz y voto. La convocatoria será formulada por el Director General del Instituto. ...
Artículo 36. El Instituto Nacional de las Personas ~~Adultas~~ Mayores tendrá un Director General y los servidores público-administrativos, operativos y técnicos que requiera para el cumplimiento de su objeto. 	Artículo 36. El Instituto Nacional de las Personas Mayores tendrá un Director General y los servidores público-administrativos, operativos y técnicos que requiera para el cumplimiento de su objeto.
CAPÍTULO III DEL CONSEJO CIUDADANO DE PERSONAS ADULTAS MAYORES Artículo 38.- El Instituto contará con un Consejo Ciudadano de personas ~~adultas~~ mayores, que tendrá por objeto conocer el seguimiento dado a los programas, opinar sobre los mismos, recabar las propuestas de la ciudadanía con relación a las personas ~~adultas~~ mayores y presentarlas al Consejo Directivo. Este Consejo se integrará con diez personas ~~adultas~~ mayores de sobresaliente trayectoria en el área en que se desempeñen, de manera equitativa en cuanto a género, los cuales serán seleccionados por el Consejo Directivo a convocatoria formulada a las instituciones públicas o privadas. ...	CAPÍTULO III DEL CONSEJO CIUDADANO DE PERSONAS MAYORES Artículo 38.- El Instituto contará con un Consejo Ciudadano de personas mayores, que tendrá por objeto conocer el seguimiento dado a los programas, opinar sobre los mismos, recabar las propuestas de la ciudadanía con relación a las personas mayores y presentarlas al Consejo Directivo. Este Consejo se integrará con diez personas mayores de sobresaliente trayectoria en el área en que se desempeñen, de manera equitativa en cuanto a género, los cuales serán seleccionados por el Consejo Directivo a convocatoria formulada a las instituciones públicas o privadas. ...
Artículo 40. El Instituto Nacional de las Personas ~~Adultas~~ Mayores contará con una	Artículo 40. El Instituto Nacional de las Personas Mayores contará con una

Ma. Leonor Noyola Cervantes

DIPUTADA FEDERAL

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Contraloría Interna, órgano interno de control, al frente del cual su titular designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas, designados en los mismos términos. 	Contraloría Interna, órgano interno de control, al frente del cual su titular designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas, designados en los mismos términos.
Artículo 48.- Las instituciones públicas y privadas, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro de atención a las personas ~~adultas~~ mayores, deberán ajustar su funcionamiento a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Normas Técnicas y los reglamentos que se expidan para este efecto.	Artículo 48.- Las instituciones públicas y privadas, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro de atención a las personas mayores, deberán ajustar su funcionamiento a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Normas Técnicas y los reglamentos que se expidan para este efecto.
Artículo 50. Cualquier persona que tenga conocimiento del maltrato o violencia contra las personas ~~adultas~~ mayores deberá denunciarlo ante las autoridades competentes.	Artículo 50. Cualquier persona que tenga conocimiento del maltrato o violencia contra las personas mayores deberá denunciarlo ante las autoridades competentes.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUYENTE, NO DISCRIMINATORIO Y RECONOCIMIENTO DE AUTONOMÍA

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, fracciones I y III; 2, fracciones II y IV; 3, fracciones I, IV, VI, VIII, IX, XI y XII; 3 Bis, párrafo primero y fracción VI; 4, fracciones I, II, III y V; 5, párrafo primero, fracción III, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), y fracción VIII, párrafo segundo; 6, párrafo primero y fracciones I, II y III; 7; 8; 9, párrafo primero y fracción IV; 10, párrafo primero y fracciones IX, X, XII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXII; 11; 13; 14, fracciones I y II; 15; 16, fracciones I, II y III; 17, párrafo primero y fracciones II, III y VIII; 17 Bis, párrafo primero y fracción IV; 18, párrafo primero, fracciones II, III, VI, VII, VIII y IX, y fracción X, párrafo primero e inciso a); 19,

Ma. Leonor Noyola Cervantes
DIPUTADA FEDERAL

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

párrafo primero y fracciones II, III, IV, V y VII; 20, fracciones I, II, III, IV y V; 21, fracciones I y II; 22, párrafo primero y fracciones II, III, V, VI y VII; 23, fracciones I y II; 24; 25; 28, párrafo primero y fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXX; 30, párrafo primero; 31, párrafo primero; 36, párrafo primero; 38, párrafos primero y segundo; 40, párrafo primero; 48; y 50, todos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las **personas mayores**, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de:

- I. La política pública nacional para la observancia de los derechos de las **personas mayores**;
- II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional, y
- III. El Instituto Nacional de las **Personas Mayores**.

Artículo 2o. La aplicación y seguimiento de esta Ley, corresponde a:

- I. ...;
- II. La familia de las **personas mayores** vinculada por el parentesco, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables;
- III. ..., y
- IV. El Instituto Nacional de las **Personas Mayores**.

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Personas mayores.** Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;
- II. ...;
- III. ...;

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

IV. Ley. La presente Ley de los Derechos de las **Personas Mayores**;

V. ...;

VI. Geriatria. Es la especialidad médica dedicada al estudio de las enfermedades propias de las **personas mayores**;

VII. ...;

VIII. Integración social. Es el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las **personas mayores** su desarrollo integral;

IX. Atención integral. Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las **personas mayores**. Para facilitarles una vejez plena y sana se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres y preferencias;

X. ...;

XI. Instituto. Instituto Nacional de las **Personas Mayores**, y

XII. Violencia Contra las **Personas Mayores**. Cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Artículo 3o. Bis. Los tipos de violencia contra las **Personas Mayores**, son:

I. a la V. ...;

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las **Personas Mayores**.

Artículo 4o. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:

I. Autonomía y autorrealización. Todas las acciones que se realicen en beneficio de las **personas mayores** orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario;

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

II. Participación. La **inclusión activa** de las **personas mayores** en todos los órdenes de la vida pública. En los ámbitos de su interés serán consultados y tomados en cuenta; asimismo se promoverá su presencia e intervención;

III. Equidad. Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las **personas mayores**, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia;

IV. ...

V. Atención preferente. Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las **personas mayores**, y

VI. ...

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las **personas mayores** los siguientes derechos:

I. al II. ...

III. De la protección de la salud, la alimentación y la familia:

a. a la d....

Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las **personas mayores**.

IV. De la educación:

a.

b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las **personas mayores**.

V. al VII. ...

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

VIII. De la denuncia popular:

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las **personas mayores**.

IX. ...:

Artículo 6o. El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las **personas mayores** con el fin de lograr plena calidad de vida para su vejez. Asimismo, deberá establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro. Igualmente proporcionará:

- I.** Atención preferencial: Toda institución pública o privada que brinde servicios a las **personas mayores** deberá contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos, cuando tengan alguna discapacidad. El Estado promoverá la existencia de condiciones adecuadas para las **personas mayores** tanto en el transporte público como en los espacios arquitectónicos;
- II.** Información: Las instituciones públicas y privadas, a cargo de programas sociales deberán proporcionarles información y asesoría tanto sobre las garantías consagradas en esta Ley como sobre los derechos establecidos en otras disposiciones a favor de las **personas mayores**, y
- III.** Registro: El Estado a través del Instituto Nacional de las **Personas Mayores**, recabará la información necesaria del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para determinar la cobertura y características de los programas y beneficios dirigidos a las personas adultas mayores.

Artículo 7o. El Estado promoverá la publicación y difusión de esta Ley para que la sociedad y las familias respeten a las **personas mayores** e invariablemente otorguen el reconocimiento a su dignidad.

Artículo 8o. Ninguna **persona mayor** podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Artículo 9o. La familia de la **persona mayor** deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá **apoyar y respetar la autonomía de** cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de mantener y preservar su calidad de vida, así como proporcionar los satisfactores necesarios para su cuidado, atención y desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para con ellos:

I. a la III....

IV. Atender sus necesidades psicoemocionales cuando **la persona mayor** se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención a las **personas mayores** a efecto de mantener los lazos familiares.

Artículo 9o. La familia de la **persona mayor** deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá **apoyar y respetar la autonomía de** cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de mantener y preservar su calidad de vida, así como proporcionar los satisfactores necesarios para su cuidado, atención y desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para con ellos:

I. a la III....

IV. Atender sus necesidades psicoemocionales cuando **la persona mayor** se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención a las **personas mayores** a efecto de mantener los lazos familiares.

Artículo 10. Son objetivos de la Política Nacional sobre **personas mayores** los siguientes:

I. a la VIII. ...

IX. Impulsar el desarrollo humano integral de las **personas mayores** observando el principio de equidad de género, por medio de políticas públicas, programas y acciones a fin de garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres así como la revalorización del papel de la mujer y del hombre en la vida social, económica, política, cultural y familiar, así como la no discriminación individual y colectiva hacia la mujer;

X. Fomentar la permanencia, cuando así lo deseen las **personas mayores** en su núcleo familiar y comunitario;

XI. ...;

XII. Impulsar el fortalecimiento de redes familiares, sociales e institucionales de apoyo a las **personas mayores** y garantizar la asistencia social para todas aquellas que por sus circunstancias requieran de protección especial por parte de las instituciones públicas y privadas;

Ma. Leonor Noyola Cervantes
DIPUTADA FEDERAL

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

XIII a la XV. ...

XVI. Fomentar que las instituciones educativas y de seguridad social establezcan las disciplinas para la formación en geriatría y gerontología, con el fin de garantizar la cobertura de los servicios de salud requeridos por la población **de personas mayores**;

XVII. Fomentar la realización de estudios e investigaciones sociales de la problemática inherente al envejecimiento que sirvan como herramientas de trabajo a las instituciones del sector público y privado para desarrollar programas **junto con** la población **de personas mayores**;

XVIII. Promover la difusión de los derechos y valores **junto con** las **personas mayores**, con el propósito de sensibilizar a las familias y a la sociedad en general respecto a la problemática de este sector;

XIX. Llevar a cabo programas compensatorios orientados a beneficiar a las **personas mayores** en situación de rezago y poner a su alcance los servicios sociales y asistenciales así como la información sobre los mismos;

XX. Fomentar la creación de espacios de expresión para las **personas mayores**;

XXI. ...

XXII. Promover programas especiales para ampliar la cobertura de espacios de asistencia integral para las **personas mayores**.

Artículo 11. La Federación, las entidades federativas y los municipios ejercerán sus atribuciones en la formulación y ejecución de las políticas públicas para las **personas mayores**, de conformidad con la concurrencia prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 13. La Federación, las entidades federativas y los municipios integrarán los instrumentos de información para cuyo efecto el Instituto Nacional de las **Personas Mayores** establecerá los lineamientos y criterios generales de las bases de datos.

Artículo 14. Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas y los municipios, concurrirán para:

I. Determinar las políticas hacia las **personas mayores**, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en esta Ley;

II. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de las instituciones de atención a las **personas mayores**, y

III.

Artículo 15.- En su formulación y ejecución, el Plan Nacional de Desarrollo, particularmente de su Capítulo de Desarrollo Social, deberá ser congruente con los principios, objetivos e instrumentos de los programas de atención a las **personas mayores**, integrados en la política nacional respectiva.

Artículo 16. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

I. Fomentar la participación de los sectores social y privado en la promoción, seguimiento y financiamiento de los programas de atención a las **personas mayores**;

II. Promover en coadyuvancia con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la suscripción de Convenios Internacionales en materia de atención a las **personas mayores**, y

III. Establecer convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para acciones de atención dirigidas a las **personas mayores**.

Artículo 17.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública, garantizar a las **personas mayores**:

I. ...

II. La formulación de programas educativos de licenciatura y posgrado en geriatría y gerontología, en todos los niveles de atención en salud, así como de atención integral a las **personas mayores** dirigidos a personal técnico profesional. También velará porque las instituciones de educación superior e investigación científica incluyan la geriatría en sus currícula de medicina, y la gerontología en las demás carreras pertenecientes a las áreas de salud y ciencias sociales;

III. En los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos, la incorporación de contenidos sobre el proceso de envejecimiento y la inducción de una cultura de respeto a los derechos humanos fundamentales de las **personas mayores**;

IV. a la VII....

VIII. Fomentar entre toda la población una cultura de la vejez, de respeto, aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de las **personas mayores**.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Artículo 17 Bis.- Corresponde a la Secretaría de Cultura, garantizar a las **personas mayores**:

I. a la III. ...

IV. El derecho de hacer uso de las bibliotecas públicas que facilitarán el préstamo a domicilio del material de las mismas, con la presentación de su identificación personal, credencial de jubilado o pensionado y/o credencial de **persona mayor**.

Artículo 18.- Corresponde a las Instituciones Públicas del Sector Salud, garantizar a las **personas mayores**:

I.

II. Especial atención que deberán recibir los programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas y neoplasias entre las **personas mayores**, así como de atención y asistencia a quienes sufren de discapacidades funcionales.

...;

III. El acceso a la atención médica a las **personas mayores** en las clínicas y hospitales, con el establecimiento de áreas geriátricas en las unidades médicas de segundo y tercer nivel públicas y privadas. Las especialidades médicas encargadas de la atención de la salud de las **personas mayores**, son la Geriatría y la Gerontología;

IV. a la V....

VI. Cursos de capacitación orientados a promover el autocuidado de la salud para que las **personas mayores** sean más independientes;

VII. El apoyo a las unidades médicas y organizaciones civiles dedicadas a la atención de la salud física y/o mental de la población;

VIII. Convenios con universidades públicas y privadas para recibir prestadores de servicio social en las áreas de trabajo social, psicología, medicina, odontología y enfermería para que apoyen las acciones institucionales en la atención de las **personas mayores** en las unidades geriátricas y/o domicilio;

IX. Gestiones para apoyar y proteger a los grupos de **personas mayores** en situación de vulnerabilidad social o familiar, y

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

X. Los cuidados proporcionados a las **personas mayores** por la familia, por los responsables de su atención y cuidado, o en su caso por las instituciones públicas o privadas que tengan a su cargo a estas personas, comprenderán los siguientes aspectos:

a. Las **personas mayores** tendrán el derecho de ser examinados cuando menos una vez al año, para el mantenimiento de su salud y recibir los tratamientos que requieran en caso de enfermedad.

b. ...

c. ...

Artículo 19.- Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, garantizar **junto con las personas mayores**:

I. ...

II. El fomento a la creación de organizaciones productivas de **personas mayores** en grupos productivos de diferente orden;

III. Impulso al desarrollo de programas de capacitación para que las **personas mayores** adquieran conocimientos y destrezas en el campo de formulación y ejecución de proyectos productivos;

IV. La organización de una bolsa de trabajo mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las **personas mayores** y orientarlas para que presenten ofertas de trabajo;

V. Asistencia jurídica a las **personas mayores** que decidan retirarse de sus actividades laborales;

VI. ...

VII. La creación y difusión de programas de orientación dirigidos a **personas mayores** cuando deseen retirarse de los centros de trabajo públicos y privados.

Artículo 20. Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, garantizar:

I. El derecho de las **personas mayores** para acceder con facilidad y seguridad a los servicios y programas que en esta materia ejecuten los gobiernos federal, estatal y municipal;

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

II. Los convenios que se establezcan con aerolíneas y empresas de transporte terrestre y marítimo, nacional e internacional, para que otorguen tarifas preferenciales a las **personas mayores**;

III. Que los concesionarios y permisionarios de servicios públicos de transporte, cuenten en sus unidades con el equipamiento adecuado para que las **personas mayores** hagan uso del servicio con seguridad y comodidad;

IV. El derecho permanente y en todo tiempo, a obtener descuentos o exenciones de pago al hacer uso del servicio de transporte de servicio público, previa acreditación de la edad, mediante identificación oficial, credencial de jubilado o pensionado, o credencial que lo acredite como **personas mayores**, y

V. El establecimiento de convenios de colaboración con las instituciones públicas y privadas dedicadas a la comunicación masiva, para la difusión de una cultura de aprecio y respeto hacia las **personas mayores**.

Artículo 21. Corresponde a las instituciones públicas de vivienda de interés social, garantizar:

I. Las acciones necesarias a fin de concretar programas de vivienda que permitan a las **personas mayores** la obtención de créditos accesibles para adquirir una vivienda propia o bien, remodelarla o adaptarla en caso de ya contar con ella, y

II. El acceso a proyectos de vivienda de interés social que ofrezcan igual oportunidad a las parejas compuestas por **personas mayores**, solas o jefes de familia.

Artículo 22. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizar a las **personas mayores**:

I. ...

II. Los programas de prevención y protección para las **personas mayores** en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas;

III. Coadyuvar con la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías de las entidades federativas, en la atención y protección jurídica de las **personas mayores** víctimas de cualquier delito;

IV. ...

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

V. La atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las **personas mayores**, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;

VI. La denuncia ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, y en general cualquier acto que perjudique a las **personas mayores**;

VII. El establecimiento de los programas asistenciales de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las **personas mayores**, y

VIII. ...

Artículo 23. Corresponde a la Secretaría de Turismo:

I. Impulsar la participación de las **personas mayores** en actividades de atención al turismo, particularmente las que se refieren al rescate y transmisión de la cultura y de la historia;

II. Promover actividades de recreación turística con tarifas preferentes, diseñadas para **personas mayores**, y

III. ...

Artículo 24. Se crea el Instituto Nacional de las **Personas Mayores** como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

Artículo 25. Este organismo público es rector de la política nacional a favor de las **Personas Mayores**, teniendo por objeto general coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas que se deriven de ella, de conformidad con los principios, objetivos y disposiciones contenidas en la presente Ley.

El Instituto procurará el desarrollo humano integral de las **Personas Mayores**, entendiéndose por éste, el proceso tendiente a brindar a este sector de la población, empleo u ocupación, retribuciones justas, asistencia y las oportunidades necesarias para alcanzar niveles de bienestar y alta calidad de vida, orientado a reducir las desigualdades extremas y las inequidades de género, que aseguren sus necesidades básicas y desarrollen su capacidad e iniciativas en un entorno social incluyente.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Artículo 28. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las **Personas Mayores** tendrá las siguientes atribuciones:

I. Impulsar las acciones de Estado y la sociedad, para promover el desarrollo humano integral de las **Personas Mayores**, coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico, social y nacional;

II. Proteger, asesorar, atender y orientar a las **Personas Mayores** y presentar denuncias ante la autoridad competente;

III. Ser el organismo de consulta y asesoría obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, voluntaria para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen acciones o programas relacionados con las **Personas Mayores**;

IV. ...

V. Establecer principios, criterios, indicadores y normas para el análisis y evaluación de las políticas dirigidas a las **Personas Mayores**, así como para jerarquizar y orientar sobre las prioridades, objetivos y metas en la materia, a efecto de atenderlas mediante los programas impulsados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por los estados y municipios y por los sectores privado y social, de conformidad con sus respectivas atribuciones y ámbitos de competencia;

VI. Convocar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatales y municipales dedicadas a la atención de las **Personas Mayores**, así como a las instituciones de educación, investigación superior, académicos, especialistas y cualquier persona interesada en la vejez, a efecto de que formulen propuestas y opiniones respecto de las políticas, programas y acciones de atención para ser consideradas en la formulación de la política social del país en la materia y en el programa de trabajo del Instituto;

VII. Diseñar, establecer, verificar y evaluar directrices, estrategias, programas, proyectos y acciones **junto con las Personas Mayores**;

VIII. Proponer criterios y formulaciones para la asignación de fondos de aportaciones federales para el cumplimiento de la política sobre las **personas mayores**;

IX. Elaborar y difundir campañas de comunicación para contribuir al fortalecimiento de los valores referidos a la solidaridad intergeneracional y el apoyo familiar en la vejez, revalorizar los aportes de las **Personas Mayores** en los ámbitos social, económico, laboral y familiar, así como promover la protección de los derechos de las **Personas Mayores** y el reconocimiento a su experiencia y capacidades;

Ma. Leonor Noyola Cervantes
DIPUTADA FEDERAL

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

X. ...

XI. Promover en coordinación con las autoridades competentes y en los términos de la legislación aplicable, que la prestación de los servicios y atención que se brinde a las **personas mayores** en las instituciones, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro de atención, se realice con calidad y cumplan con sus programas, objetivos y metas para su desarrollo humano integral;

XII. Brindar asesoría y orientación en la realización de sus programas y la capacitación que requiere el personal de las instituciones, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro que brinden servicios y atención a las **personas mayores**;

XIII. Realizar visitas de inspección y vigilancia a instituciones públicas y privadas, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las **Personas Mayores** para verificar las condiciones de funcionamiento, capacitación de su personal, modelo de atención y condiciones de la calidad de vida;

XIV. ...

XV. Establecer principios, criterios y normas para la elaboración de la información y la estadística, así como metodologías y formulaciones relativas a la investigación y el estudio de la problemática de las **personas mayores**;

XVI. Analizar, organizar, actualizar, evaluar y difundir la información sobre las **personas mayores**, relativa a los diagnósticos, programas, instrumentos, mecanismos y presupuestos, que estarán para su consulta y que se coordinarán con el INEGI y CONAPO;

XVII. Elaborar y mantener actualizado el diagnóstico, así como promover estudios e investigaciones especializadas sobre la problemática de las **personas mayores**, para su publicación y difusión;

XVIII. Celebrar convenios con los gremios de comerciantes, industriales o prestadores de servicios profesionales independientes, para obtener descuentos en los precios de los bienes y servicios que presten a la comunidad a favor de las **personas mayores**;

XIX. Expedir credenciales de afiliación a las **personas mayores** con el fin de que gocen de beneficios que resulten de las disposiciones de la presente Ley y de otros ordenamientos jurídicos aplicables;

Ma. Leonor Noyola Cervantes
DIPUTADA FEDERAL

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

XX. Promover la inclusión de consideraciones, criterios y previsiones sobre las demandas y necesidades de la población de las **personas mayores** en los planes y programas de desarrollo económico y social de los tres órdenes de gobierno;

XXI. a XXII. ...

XXIII. Promover la coordinación de acciones y programas que realicen otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos estatales y municipales y del Distrito Federal, que tengan como destinatarios a las **personas mayores**, buscando con ello optimizar la utilización de los recursos materiales y humanos y evitar la duplicidad de acciones;

XXIV. ...

XXV. Promover y difundir las acciones y programas de atención integral a favor de las **personas mayores**, así como los resultados de las investigaciones sobre la vejez y su participación social, política y económica;

XXVI. Promover la participación de las **personas mayores** en todas las áreas de la vida pública, a fin de que sean copartícipes y protagonistas de su propio cambio;

XXVII. Promover, fomentar y difundir en las actuales y nuevas generaciones, una cultura de protección, comprensión, cariño y respeto a las **personas mayores** en un clima de interrelación generacional, a través de los medios masivos de comunicación;

XXVIII. Elaborar y proponer al titular del Poder Ejecutivo Federal, los proyectos legislativos en materia de **personas mayores**, que contribuyan a su desarrollo humano integral, y

XXIX. ...

XXX.- Crear un registro único obligatorio de todas las instituciones públicas y privadas de casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las **personas mayores**.

Artículo 30. El Consejo Directivo es el órgano de gobierno del Instituto y responsable de la planeación y el diseño específico de las políticas públicas anuales que permitan la ejecución transversal a favor de las **personas mayores**. Estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

a. a l. ...

Artículo 31.- Se invitará como miembros del órgano de gobierno hasta cinco representantes de los sectores social y privado que sean **personas mayores**, y que por su experiencia en la materia, puedan contribuir con el objeto del Instituto. Dichos representantes tendrán derecho a voz y voto. La convocatoria será formulada por el Director General del Instituto.

Ma. Leonor Noyola Cervantes
DIPUTADA FEDERAL

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

...

Artículo 36. El Instituto Nacional de las **Personas Mayores** tendrá un Director General y los servidores público-administrativos, operativos y técnicos que requiera para el cumplimiento de su objeto.

...

...

Artículo 38.- El Instituto contará con un Consejo Ciudadano de **personas mayores**, que tendrá por objeto conocer el seguimiento dado a los programas, opinar sobre los mismos, recabar las propuestas de la ciudadanía con relación a las **personas mayores** y presentarlas al Consejo Directivo.

Este Consejo se integrará con diez **personas mayores** de sobresaliente trayectoria en el área en que se desempeñen, de manera equitativa en cuanto a género, los cuales serán seleccionados por el Consejo Directivo a convocatoria formulada a las instituciones públicas o privadas.

...

Artículo 40. El Instituto Nacional de las **Personas Mayores** contará con una Contraloría Interna, órgano interno de control, al frente del cual su titular designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas, designados en los mismos términos.

...

...

...

Artículo 48.- Las instituciones públicas y privadas, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro de atención a las **personas mayores**, deberán ajustar su funcionamiento a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Normas Técnicas y los reglamentos que se expidan para este efecto.

Artículo 50. Cualquier persona que tenga conocimiento del maltrato o violencia contra las **personas mayores** deberá denunciarlo ante las autoridades competentes.

Ma. Leonor Noyola Cervantes
DIPUTADA FEDERAL

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las menciones a «personas adultas mayores» o «adultos mayores» que aparezcan en reglamentos, acuerdos, programas, convocatorias o cualquier otro instrumento normativo derivado de la Ley que se reforma, se entenderán referidas a «personas mayores» en los términos del presente Decreto, y deberán ser actualizados en un plazo de 180 días naturales.

TERCERO. La modificación del nombre del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores al de Instituto Nacional de las Personas Mayores no implicará cambio en su naturaleza jurídica, patrimonio, obligaciones, derechos ni personal. La adecuación de la denominación y siglas deberá realizarse en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, emitirá los lineamientos necesarios para que la administración pública federal adopte el término «personas mayores» en todos sus documentos, programas y comunicaciones institucionales.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2026

Suscribe


Dip. Ma. Leonor Noyola Cervantes

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL, CONTENIDOS SINTÉTICOS Y DEEPFAKES

El que suscribe, **Diputado Eruviel Ávila Villegas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL, CONTENIDOS SINTÉTICOS Y DEEPFAKES** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PREÁMBULO

En el panorama contemporáneo de la inteligencia artificial, ninguna tecnología ha planteado desafíos tan inmediatos a la dignidad, la privacidad y la seguridad de las personas como los denominados **deepfakes**. Se trata de una clase especialmente elaborada de medios sintéticos —imágenes, videos y grabaciones de audio— que utiliza técnicas de inteligencia artificial (IA) y aprendizaje automático (machine learning, ML) para fabricar o manipular contenido audiovisual que aparece convincentemente real ante el ojo humano y, en muchos casos, ante los sistemas automatizados de detección.

El término **deepfake** es un neologismo que funde dos vocablos del inglés: deep learning (aprendizaje profundo) y fake (falso). Con ello refleja, desde su propia denominación, el elemento tecnológico central que lo define: el empleo de algoritmos de aprendizaje profundo —redes neuronales artificiales de múltiples

capas— para producir alteraciones o creaciones audiovisuales que rebasan la capacidad de detección del observador ordinario. Las falsificaciones resultantes pueden ir desde el intercambio de rostros en videos, pasando por la modificación de expresiones faciales y el movimiento labial sincronizado con texto arbitrario, hasta la creación de grabaciones de audio o imágenes de personas que nunca existieron o que jamás pronunciaron las palabras que se les atribuyen.

La confluencia de estas tecnologías permite a cualquier actor —no necesariamente con conocimientos técnicos especializados, dado el creciente ecosistema de herramientas de acceso libre o comercial— producir contenido aparentemente auténtico que resulta extremadamente difícil de distinguir de los medios legítimos, incluso para peritos forenses.

Esta democratización tecnológica, que en otros contextos puede ser fuente de innovación y accesibilidad, constituye en el ámbito de los deepfakes perjudiciales un riesgo sistémico que esta soberanía legislativa no puede ignorar.

II. INTRODUCCIÓN

Para efectos de la presente propuesta legislativa definiremos un **deepfake** como:

“Contenido o medio sintético, generado, alterado o compuesto total o parcialmente mediante sistemas de inteligencia artificial y/o técnicas de aprendizaje automático, incluidas las de aprendizaje profundo, que reproduce, imita o modifica la apariencia, la voz, los rasgos biométricos o el comportamiento de una o más personas —reales o ficticias— en audio, video, imagen fija o formatos equivalentes, de manera que resulte verosímil o razonablemente indistinguible de un registro auténtico, y sea susceptible de inducir a error sobre su origen, veracidad o autoría.”

De conformidad a lo anterior, se consideran deepfakes, entre otros, el intercambio de rostros en videos, la clonación o síntesis de voz, y la creación de imágenes o

grabaciones completamente fabricadas de personas inexistentes o de eventos no ocurridos.

La preocupación por los deepfakes no es una inquietud abstracta ni ajena a la realidad nacional. México enfrenta este fenómeno desde una posición de vulnerabilidad estructural: es uno de los países con mayor penetración de teléfonos inteligentes y consumo de redes sociales en América Latina, cuenta con una amplia brecha en alfabetización digital y carece, hasta la fecha, de tipos penales que sancionen de manera expresa la producción y difusión de contenido íntimo generado o manipulado mediante inteligencia artificial.

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024¹, más del 78 por ciento de la población mexicana mayor de seis años utiliza Internet, y el uso de plataformas de video y redes sociales registra tasas de crecimiento sostenido.

Este contexto, propicia tanto la producción como la recepción masiva de contenido sintético, en un ambiente donde la capacidad de verificación es limitada y los mecanismos de denuncia son insuficientes.

En el plano internacional, la comunidad de naciones ha comenzado a reaccionar legislativamente.

El Reino Unido incorporó los deepfakes sexuales no consensuados como delito en su Online Safety Act de 2023². La Unión Europea, a través del Reglamento de

¹ Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024 Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/endutih/2024/>

² Online Safety Act 2023 Disponible para su consulta en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2023/50/contents>

Inteligencia Artificial³ (AI Act, 2024), impone obligaciones de etiquetado y transparencia a los sistemas generativos.

Por su parte, Estados Unidos aprobó en 2025 la denominada Take It Down Act⁴, que obliga a las plataformas digitales a eliminar en un plazo máximo de 48 horas el contenido íntimo no consensuado generado por IA, con protección reforzada para víctimas menores de edad. México no puede permanecer ajeno a esta tendencia regulatoria global.

La ausencia de regulación específica no equivale a ausencia de daño. Los deepfakes sexuales generan consecuencias devastadoras en la vida de las víctimas —en su gran mayoría mujeres y niñas— que incluyen daño psicológico severo, estigmatización social, pérdida de empleo, acoso digital sistemático y, en los casos más graves, conductas suicidas. La respuesta del Estado no puede ser la inacción.

Es en este contexto que la presente iniciativa propone actualizar el marco jurídico mexicano para dar respuesta a un fenómeno tecnológico que, de no ser atendido con prontitud, continuará causando daños irreparables a la dignidad, la privacidad y la integridad de las personas, con especial énfasis en la protección de niñas, niños y adolescentes frente a la explotación digital.

Para comprender cabalmente la gravedad del fenómeno y justificar la necesidad de una respuesta legislativa, es indispensable conocer las herramientas que hacen posible su producción. Los deepfakes se sirven, principalmente, de cuatro categorías tecnológicas⁵:

³ Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial Disponible para su consulta en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32024R1689>

⁴ Tools to Address Known Exploitation by Immobilizing Technological Deepfakes on Websites and Networks Act” or the “TAKE IT DOWN Act”. Disponible para su consulta en: <https://www.congress.gov/bill/119th-congress/senate-bill/146/text>

⁵

- Algoritmos de reconocimiento facial: Sistemas capaces de mapear y codificar con precisión milimétrica los rasgos, geometría y expresiones del rostro humano, extrayendo representaciones matemáticas que permiten superponer o transferir identidades entre sujetos distintos.
- Redes neuronales artificiales (ANN): Arquitecturas computacionales inspiradas en la estructura del cerebro humano, entrenadas con enormes volúmenes de datos visuales y sonoros para aprender patrones, inferir características y reproducirlas con alto grado de realismo.
- Autocodificadores variacionales (VAE, por sus siglas en inglés): Modelos generativos que comprimen una imagen o secuencia en una representación latente y la reconstruyen con variaciones controladas, permitiendo sintetizar expresiones, posturas y características físicas no presentes en el material original.
- Redes generativas adversariales (GAN, por sus siglas en inglés): Arquitectura compuesta por dos redes en competencia —una generadora y una discriminadora— que se retroalimentan mutuamente hasta que el contenido producido es indistinguible del material auténtico para el discriminador. Las GAN constituyen hoy el motor más potente de producción de deepfakes de alta resolución.

La confluencia de estas tecnologías permite a cualquier actor —no necesariamente con conocimientos técnicos especializados, dado el creciente ecosistema de herramientas de acceso libre o comercial— producir contenido aparentemente auténtico que resulta extremadamente difícil de distinguir de los medios legítimos, incluso para peritos forenses. Esta democratización tecnológica, que en otros contextos puede ser fuente de innovación y accesibilidad, constituye en el ámbito de los deepfakes perjudiciales un riesgo sistémico que el derecho no puede ignorar.

Personas malintencionadas y delincuentes han encontrado en los deepfakes un instrumento versátil para una amplia gama de conductas antijurídicas. Entre los usos nocivos documentados se encuentran:

- Fraude de identidad: Suplantación de personas físicas para obtener acceso a sistemas financieros, biométricos o de autenticación digital.
- Ataques de ingeniería social: Fabricación de comunicaciones audiovisuales falsas atribuidas a directivos, funcionarios o personas de confianza para manipular el comportamiento de terceros.
- Vishing (voice phishing): Clonación de voz para extorsionar, engañar o defraudar a víctimas que reconocen el timbre de una persona de confianza.
- Catfishing: Creación de identidades sintéticas para establecer vínculos emocionales fraudulentos, particularmente con fines de extorsión, acoso o grooming de menores de edad.
- Campañas de desinformación: Producción y difusión masiva de contenido audiovisual falso para alterar la percepción pública, influir en procesos electorales o desacreditar figuras políticas, periodistas y activistas.
- Espionaje corporativo e institucional: Fabricación de conversaciones o instrucciones atribuidas a personas clave en organizaciones para obtener información confidencial o inducir acciones perjudiciales.
- Pornografía no consensuada de síntesis digital (deepfakes sexuales): Producción y difusión de material de contenido íntimo o sexual en el que la imagen, el rostro o la voz de una persona real —sin su consentimiento— es superpuesta o generada digitalmente. Esta modalidad constituye, por su prevalencia y gravedad, el objeto central de la presente iniciativa.

III. TAKE IT DOWN ACT Y LA REGULACIÓN DE LOS “DEEPPFAKES” EN EL MUNDO

La proliferación de contenido íntimo sintético generado mediante inteligencia artificial ha desbordado, en poco tiempo, la capacidad de respuesta de los ordenamientos jurídicos preexistentes. Ante la insuficiencia de los tipos penales tradicionales —diseñados para el material fotográfico o videográfico auténtico— y la aceleración tecnológica que democratiza el acceso a herramientas de síntesis digital, un número creciente de naciones ha optado por la vía legislativa específica.

La convergencia de estas respuestas, provenientes de sistemas jurídicos tan distintos como el angloamericano, el continental europeo y el asiático, constituye por sí misma un argumento de derecho comparado que México no puede ignorar.

Este movimiento legislativo global no obedece a una moda regulatoria pasajera, sino a una realidad documentada: el abuso de imágenes íntimas no consensuadas —y, con mayor frecuencia, de representaciones sintéticas fabricadas mediante IA— provoca daños de naturaleza grave, pluriofensiva e irreversible sobre la dignidad, la privacidad, la reputación y la integridad psicológica de las víctimas, mayoritariamente mujeres y niñas.

El antecedente comparado más inmediato y relevante para la presente iniciativa es la Tools to Address Known Exploitation by Immobilizing Technological Deepfakes on Websites and Networks Act —conocida por su acrónimo Take It Down Act—, aprobada con respaldo bipartidista en el Congreso de los Estados Unidos e impulsada por los senadores Ted Cruz (Republicano, Texas) y Amy Klobuchar (Demócrata, Minnesota), y promulgada en mayo de 2025⁶. La norma constituye el primer estándar federal unificado en materia de imágenes íntimas no consensuadas y falsificaciones digitales de carácter sexual, poniendo fin a la dispersión legislativa estatal que caracterizó la respuesta estadounidense durante la última década.

La ley descansa sobre dos pilares normativos complementarios que conviene analizar por separado: la criminalización de conductas y la regulación de plataformas digitales.

Tipificación penal de conductas

En su dimensión penal, la Take It Down Act prohíbe el uso de servicios informáticos interactivos para publicar a sabiendas imágenes íntimas no consensuadas —tanto auténticas como generadas o alteradas mediante inteligencia artificial—, y para

⁶ <https://www.diariolasamericas.com/eeuu/ley-dignidad-2025-mejoras-que-tendrian-efecto-el-congreso-n5379387>

amenazar con su publicación con el fin de intimidar, coaccionar, extorsionar o causar angustia. A efectos de la norma, una "digital forgery" (falsificación digital o deepfake) es toda representación visual íntima de una persona identificable creada o modificada mediante software, inteligencia artificial u otros medios tecnológicos, que resulta indistinguible de una imagen auténtica para un observador razonable.

Entre los aspectos técnico-jurídicos de mayor relevancia destacan dos: primero, la ley aclara expresamente que el consentimiento para crear una imagen no equivale al consentimiento para publicarla, ni el hecho de haberla compartido privadamente con una persona implica autorización para su difusión pública. Segundo, la norma incluye un catálogo de excepciones que preserva el espacio legítimo para actividades de investigación, procesos judiciales, fines médicos o educativos y la denuncia de contenido ilícito, evitando así que la tipificación afecte conductas de interés público.

Las sanciones establecidas son las siguientes⁷:

- Publicación de imágenes íntimas de adultos (auténticas o deepfakes): multa federal y/o prisión de hasta 2 años.
- Publicación de imágenes íntimas de menores de edad: multa federal y/o prisión de hasta 3 años.
- Amenaza de publicación con imágenes auténticas: las mismas penas base.
- Amenaza de publicación con deepfakes (adultos): hasta 18 meses.
- Amenaza de publicación con deepfakes (menores): hasta 30 meses.

Adicionalmente, toda sentencia condenatoria debe incluir el decomiso del material distribuido, de las ganancias obtenidas y de los bienes utilizados para facilitar el delito, así como la reparación obligatoria del daño a la víctima.

⁷ <https://elpais.com/us/2025-05-20/take-it-down-act-la-ley-que-criminaliza-los-deepfakes-y-la-pornovenganza.html>

Obligaciones para plataformas digitales y mecanismo de retirada en 48 horas

El segundo pilar de la ley —y acaso el más innovador desde la perspectiva de política regulatoria— es la obligación impuesta a las "covered platforms" (plataformas cubiertas) de implementar un mecanismo de aviso y retirada (notice-and-removal) análogo al que el sistema DMCA⁸ estableció para el derecho de autor, pero orientado exclusivamente a la protección de la dignidad e integridad de las personas.

Las plataformas —definidas como sitios web y aplicaciones de acceso público que hospedan o curan contenido generado por usuarios— tienen la obligación de: (i) establecer un canal verificable y accesible para recibir solicitudes de retirada; y (ii) eliminar el contenido denunciado en un plazo máximo de 48 horas a partir de la recepción de una solicitud válida, realizando además esfuerzos razonables para detectar y eliminar copias idénticas o sustancialmente similares alojadas en sus servidores.

El cumplimiento de estas obligaciones queda bajo la supervisión de la Federal Trade Commission (FTC), que puede perseguir el incumplimiento como una práctica desleal o engañosa en los términos de su ley orgánica. La norma concede, a su vez, inmunidad de responsabilidad civil a las plataformas que procedan de buena fe a la retirada del contenido, con lo que equilibra el incentivo regulatorio.

El panorama regulatorio global: tres modelos en convergencia

El análisis de las respuestas normativas adoptadas en otras jurisdicciones permite identificar tres grandes modelos regulatorios que, lejos de ser excluyentes, tienden a combinarse en los ordenamientos más avanzados: el modelo penal, el modelo de

⁸ El Digital Millennium Copyright Act (DMCA) es una legislación aprobada en Estados Unidos en 1998, cuyo objetivo principal es actualizar las leyes de derechos de autor a la realidad de la era digital.
<https://reputationcrisis.org/es/blog/dmca-que-es/>

responsabilidad de plataformas y el modelo de transparencia y etiquetado. México tiene la oportunidad de nutrirse de los tres.

- Modelo penal reforzado: Australia y Corea del Sur

Australia constituye uno de los ejemplos más completos de legislación específica sobre deepfakes sexuales. La Criminal Code Amendment (Deepfake Sexual Material) Act de 2024⁹ tipifica como delito la difusión de material sexual generado o alterado mediante inteligencia artificial sin consentimiento, con penas de hasta seis años de prisión y siete en modalidad agravada. Esta norma se complementa con el Online Safety Act de 2021¹⁰, que otorga a la eSafety Commissioner potestades para recibir denuncias, ordenar la retirada de contenido y emitir guías regulatorias vinculantes para plataformas. La combinación de respuesta penal y autoridad especializada en seguridad digital es un rasgo distintivo del modelo australiano que resulta particularmente instructivo para el diseño institucional mexicano.

Corea del Sur, por su parte, ha optado por una criminalización de amplio espectro que incluye no sólo la producción y distribución de deepfakes sexuales no consensuados, sino también su posesión y visualización, con penas de hasta tres años de prisión o multa. Esta extensión del tipo penal a la demanda —y no sólo a la oferta— refleja una decisión de política criminal orientada a desincentivar el ecosistema completo de circulación de este tipo de material.

- Modelo mixto (penal + obligaciones a plataformas): Reino Unido

El Reino Unido ha construido una respuesta normativa en capas. Desde enero de 2024, la Criminal Justice Act tipifica como delito el hecho de compartir deepfakes íntimos sin consentimiento; en paralelo, el gobierno británico avanza en la tipificación de la mera creación de este material, con independencia de su difusión.

⁹ La Criminal Code Amendment (Deepfake Sexual Material) Act de 2024. Disponible en: https://www.aph.gov.au/Parliamentary_Business/Bills_Legislation/bd/bd2324a/24bd081

¹⁰ Online Safety Act 2021 Disponible en: <https://www.legislation.gov.au/C2021A00076/latest/text>

El Online Safety Act de 2023 complementa este marco penal al clasificar el abuso de imágenes íntimas como «priority offence» y al imponer a las grandes plataformas la obligación de remover proactivamente dicho contenido bajo la supervisión del regulador Ofcom. La combinación de un derecho penal activo y una regulación de plataformas orientada a la prevención es el sello del modelo británico.

- Modelo de transparencia y responsabilidad regulatoria: Unión Europea

La Unión Europea ha optado por un enfoque predominantemente regulatorio que prioriza la transparencia, el etiquetado y la rendición de cuentas de los sistemas de inteligencia artificial, antes que la criminalización directa. El AI Act de 2024 impone obligaciones de marcado y divulgación de contenido generado o manipulado por IA—incluyendo deepfakes— a los proveedores y desplegados de sistemas generativos, bajo el mandato del artículo 50.

Este régimen se articula con el Digital Services Act (DSA)¹¹, que exige a las Muy Grandes Plataformas en Línea (VLOPs) evaluaciones periódicas de riesgo sistémico y medidas de mitigación frente a la difusión de contenido ilícito, incluido el material íntimo no consensuado. Aunque el modelo europeo es más gradual y menos coercitivo en términos penales, su énfasis en la responsabilidad técnica y en la arquitectura de los sistemas marca una tendencia global hacia la regulación ex ante de la IA.

La tabla siguiente sintetiza los principales elementos normativos de las jurisdicciones analizadas, con referencia al vacío que México debe subsanar:

País / Región	Instrumento	Tipo de respuesta	Sanción principal	Plazo / Órgano
---------------	-------------	-------------------	-------------------	----------------

¹¹ Regulation (EU) 2022/2065 of the European Parliament and of the Council of 19 October 2022 on a Single Market For Digital Services and amending Directive 2000/31/EC (Digital Services Act) (Text with EEA relevance) Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2022/2065/oj/eng>

EE. UU.	Take It Down Act (2025)	Penal + obligación a plataformas	Hasta 2 años (adultos) / 3 años (menores); mismas penas por amenaza	48 horas de retirada; enforcement FTC
Australia	Criminal Code Amendment (Deepfake Sexual Material) Act 2024	Penal + agencia de retirada	Hasta 6 años (general) / 7 años (agravado)	eSafety Commissioner — reportes y remoción
Reino Unido	Online Safety Act (2023) + Criminal Justice Act	Penal + obligación proactiva a plataformas	Delito de compartir deepfakes íntimos en vigor desde enero 2024; creación en proceso legislativo	Ofcom — prioridad de cumplimiento para plataformas
Corea del Sur	Reforma al Código Penal (2024)	Penal (incluye posesión y visualización)	Hasta 3 años o multa; penas elevadas por producción	Fiscalía; enforcement administrativo
Canadá	Criminal Code §162.1 (desde 2015)	Penal	Hasta 5 años (vía indictable); defensa de interés público	Tribunales ordinarios
Unión Europea	AI Act (2024) + DSA + Code of Practice	Transparencia y etiquetado; responsabilidad de plataformas (grandes)	Sanciones administrativas por incumplimiento del AI Act (hasta 3% facturación global)	Comisión Europea / autoridades nacionales de IA

FUENTE: Elaboración propia

IV. LA MAGNITUD DEL PROBLEMA: DATOS QUE OBLIGAN A ACTUAR

El fenómeno de los deepfakes sexuales no es una amenaza prospectiva ni abstracta: es una realidad documentada que ya afecta a niñas, niños y adolescentes en todo el mundo, incluido México. Un estudio internacional coordinado por

UNICEF, ECPAT e INTERPOL¹² —tres de las organizaciones de mayor autoridad técnica en materia de protección de la infancia y persecución de la explotación sexual en línea— revela una dimensión del problema que debe sacudir la conciencia del legislador.

1.2 M+

niñas, niños y adolescentes en 11 países —entre ellos México— reportaron haber sido afectados por manipulaciones de sus imágenes mediante deepfakes con contenido sexual explícito en el último año, de acuerdo con el estudio internacional UNICEF/ECPAT/INTERPOL.

1 de 25

niñas o niños en un salón de clases típico puede haber sido víctima de este tipo de violencia digital en los países del estudio, lo que traduce la estadística en una realidad presente en cada escuela, en cada comunidad.

2 de 3

niñas y niños encuestados expresaron preocupación de que la inteligencia artificial pudiera ser utilizada para falsificar imágenes o videos suyos con fines sexuales, lo que evidencia que las propias infancias perciben y temen este riesgo.

FUENTE: Elaboración propia a partir de Estudio internacional UNICEF/ECPAT/INTERPOL sobre deepfakes sexuales y explotación infantil en línea (11 países, período anual de referencia)

Estas cifras no son datos estadísticos desprovistos de rostro humano: detrás de cada porcentaje existe una persona menor de edad cuya imagen fue apropiada, manipulada y difundida sin su consentimiento, con consecuencias que la ciencia psicológica documenta como graves, prolongadas y, en los casos más extremos, irreversibles. El legislador mexicano tiene el deber de leerlas como lo que son: una interpelación directa a la responsabilidad del Estado.

¹² Estudio internacional UNICEF/ECPAT/INTERPOL sobre deepfakes sexuales y explotación infantil en línea (11 países, período anual de referencia) disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/historias/ia-y-deepfakes-nuevos-riesgos-de-violencia-sexual-contr-la-ni%C3%B1ez>

Las tecnologías de inteligencia artificial no se han limitado a facilitar conductas delictivas preexistentes: las han transformado cualitativamente, al reducir las barreras técnicas, económicas y de habilidad para producir material de abuso sexual infantil (MASI) sintético de alta calidad. Este cambio estructural tiene consecuencias jurídicas que la dogmática penal tradicional no había anticipado.

Democratización de la capacidad de producción

Hasta hace pocos años, la fabricación de material audiovisual falsificado con alto grado de realismo requería equipos técnicos especializados y conocimientos avanzados de postproducción digital. Las herramientas de inteligencia artificial generativa han disuelto esa barrera: hoy cualquier persona con acceso a Internet y a una fotografía de la víctima puede producir contenido sintético de carácter sexual en cuestión de minutos, sin formación técnica y en muchos casos de forma gratuita. La democratización tecnológica, que en otros contextos es un valor en sí mismo, se convierte aquí en un multiplicador del riesgo para la infancia.

Este fenómeno ha derivado en desarrollos especialmente preocupantes que los organismos internacionales han comenzado a documentar con creciente alarma:

- Producción industrial en foros de la web profunda: se ha documentado un aumento sostenido en la generación y difusión de MASI asistido por IA en espacios de la llamada web oscura, donde se producen y comparten miles de imágenes diariamente a través de redes de distribución automatizadas.
- Violencia entre pares: en varios países se han reportado casos de adolescentes que utilizan herramientas de IA accesibles para crear imágenes de abuso sexual de sus propios compañeros de escuela, constituyendo una forma de violencia digital intraescolar que los marcos disciplinarios y penales vigentes no estaban diseñados para enfrentar.
- Complejización de la respuesta institucional: la existencia de MASI generado por IA dificulta gravemente la labor de las autoridades y las organizaciones de asistencia a víctimas, ya que complica la distinción entre imágenes que

representan a personas reales en riesgo físico inminente y aquellas que, siendo igualmente ilícitas y dañinas, no provienen de una situación de abuso físico documentado.

El impacto en las víctimas: daño real aunque la imagen sea sintética

Una de las confusiones más peligrosas en el debate público y legislativo sobre los deepfakes sexuales es la idea de que, al no tratarse de imágenes auténticas, el daño causado es menor o menos digno de protección jurídica. La evidencia científica y los datos de organismos internacionales refutan esta premisa con contundencia.

El impacto psicológico y social documentado en niñas, niños y adolescentes víctimas de deepfakes sexuales incluye:

- Aislamiento emocional y daño psicológico severo, que persiste años después de la difusión del contenido, con síntomas clínicos comparables a los del trastorno de estrés postraumático.
- Estigma y vergüenza social, que repercuten en el rendimiento escolar, la vida social y las relaciones familiares, generando en muchos casos abandonos escolares y rupturas relacionales.
- Extorsión y amenazas (sextorsión), cuando los agresores utilizan la existencia o la amenaza de difusión del contenido sintético como instrumento de presión, coacción o explotación económica o sexual continuada.
- Riesgo de autolesión e ideación suicida, documentado en casos donde la exposición pública y el acoso derivado del contenido resultan inmanejables para la víctima sin apoyo institucional oportuno.

Aunque la generación de estas imágenes no utilice material original de la víctima, el impacto en niñas, niños y adolescentes puede ser profundo y duradero. La distinción entre imagen «real» y «sintética» es irrelevante para el sufrimiento de quien la padece. — Estudio internacional UNICEF/ECPAT/INTERPOL

La lógica jurídica que subyace a esta realidad es la misma que fundamenta la prohibición del MASI tradicional: el daño no requiere que la imagen sea auténtica; requiere que la persona representada sea identificable y que su dignidad, su privacidad o su seguridad hayan sido violadas. El derecho penal moderno no puede anclar la antijuridicidad en la autenticidad del soporte, sino en la afectación real de los bienes jurídicos protegidos.

Orientaciones internacionales para una inteligencia artificial centrada en la protección de la infancia

El crecimiento acelerado de las tecnologías de inteligencia artificial generativa ha impulsado a los organismos internacionales a sistematizar un conjunto de principios y orientaciones que deben guiar tanto el diseño de los sistemas tecnológicos como la respuesta regulatoria de los Estados. Estos principios, desarrollados en el marco del estudio UNICEF/ECPAT/INTERPOL y recogidos en instrumentos de referencia global, constituyen el estándar de debida diligencia que la presente iniciativa busca incorporar al ordenamiento jurídico mexicano.

- Marcos regulatorios y supervisión efectivos. Los Estados deben garantizar que sus leyes y políticas integren la protección de la infancia frente a los riesgos asociados con la IA, incluyendo mecanismos de supervisión y cumplimiento que aseguren que los productos y servicios basados en inteligencia artificial respalden activamente los derechos de toda niña, niño y adolescente, en lugar de convertirse en vectores de su vulneración.
- Seguridad desde el diseño y prevención de daños. Antes de su despliegue, las tecnologías de IA deben someterse a evaluaciones rigurosas de riesgo para identificar y mitigar amenazas potenciales para la infancia, como la generación de MASI, la violencia digital o la explotación mediante deepfakes. Las plataformas digitales deben invertir en tecnologías de detección temprana y en procesos de retirada rápida de material abusivo.

- Protección de datos y privacidad desde el diseño. Las políticas de inteligencia artificial deben incorporar enfoques de privacidad desde el diseño para evitar el uso indebido de datos personales —en particular de menores de edad— que facilite la creación de materiales de abuso o contenido sexual sin consentimiento.
- No discriminación y equidad. Los sistemas de IA deben diseñarse y desplegarse de manera que no reproduzcan ni amplifiquen discriminaciones que afecten injustamente a grupos en situación de vulnerabilidad, incluyendo niñas y niños con discapacidad, pertenecientes a comunidades indígenas o en condición de pobreza.
- Transparencia y rendición de cuentas. Los sistemas que utilizan IA deben ser transparentes sobre su funcionamiento y los datos que procesan, de forma que las niñas, niños, adolescentes y sus personas cuidadoras puedan comprender el impacto potencial de estas tecnologías y exigir responsabilidad cuando generen daño.
- Respeto de los derechos de la niñez consagrados en la CDN. Toda tecnología de IA debe respetar los derechos humanos específicos de la infancia reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, y priorizar el interés superior y el bienestar de niñas, niños y adolescentes en su diseño, despliegue y regulación.
- Participación real de niñas, niños y adolescentes. Las infancias deben tener voz activa no sólo como usuarias de la tecnología, sino como participantes en el desarrollo de políticas, productos y marcos regulatorios que afecten su vida digital, a través de mecanismos seguros y apropiados de participación infantil.
- Alfabetización digital y preparación crítica. Los sistemas educativos y las iniciativas comunitarias deben incluir habilidades de alfabetización en IA, para que niñas, niños y adolescentes puedan identificar usos dañinos de las tecnologías y navegar de forma crítica y segura en entornos digitales.

La presente iniciativa asume estos principios como referente normativo y busca traducirlos en obligaciones jurídicas concretas: tipos penales que sancionen la producción y difusión de deepfakes sexuales de menores, mecanismos de retirada expedita con plazos perentorios para plataformas, y una arquitectura institucional que haga exigible la responsabilidad de los proveedores de herramientas de IA.

V. EL MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE PROTECCIÓN REFORZADA

La protección que México debe ofrecer a la niñez frente a los deepfakes sexuales no es sólo una opción de política pública: es un imperativo constitucional y convencional. El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Este mandato se refuerza con las obligaciones asumidas por México en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño¹³ (CDN) y sus Protocolos Facultativos¹⁴, en particular el relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, que obliga a los Estados parte a tipificar como delito la producción, distribución y posesión de material de abuso sexual infantil, con independencia del medio tecnológico utilizado para su producción.

La interpretación evolutiva de estos instrumentos internacionales, conforme al principio pro persona consagrado en el artículo 1° constitucional, lleva a una conclusión inequívoca: el MASI generado por inteligencia artificial cae dentro del ámbito de protección de la CDN, porque la antijuridicidad de su producción y difusión

¹³ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/convention.shtml>

¹⁴ Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-sale-children-child>

no depende de la autenticidad de la imagen, sino de la explotación de la identidad, la imagen o la dignidad de una persona menor de edad con fines sexuales.

No legislar sobre deepfakes sexuales que afectan a la infancia no es una posición neutral: es una omisión que el Estado mexicano no puede sostener frente a su bloque de constitucionalidad ni ante los estándares internacionales de derechos humanos de la niñez.

VI. BENEFICIOS ESPERADOS

El recorrido por el derecho comparado arroja una conclusión unívoca: la comunidad internacional no debate ya si los deepfakes sexuales deben ser regulados, sino cómo y con qué intensidad. México se encuentra hoy en una posición de rezago normativo que no se compadece con la magnitud del fenómeno ni con los compromisos internacionales asumidos en materia de derechos de las mujeres y protección de la infancia.

La presente iniciativa retoma las lecciones más sólidas de este panorama global y las adapta al sistema constitucional y legal mexicano: del modelo estadounidense adopta la lógica de la obligación de retirada con plazo perentorio para plataformas y la articulación entre respuesta penal y regulación digital; del modelo australiano incorpora la noción de autoridad especializada y la protección reforzada para menores; del modelo europeo recoge el principio de responsabilidad técnica del proveedor de la herramienta de IA; y del modelo canadiense toma la vocación de permanencia de un tipo penal que, correctamente redactado, resulta resistente al cambio tecnológico.

La pregunta que el legislador mexicano debe responder no es si la generación y difusión de deepfakes sexuales causa daño —eso está fuera de toda duda razonable—, sino si México está dispuesto a esperar a que ese daño continúe siendo invisible ante la ley o si, a la luz de los estándares internacionales aquí

descritos, actuará con la urgencia y la precisión que la dignidad de las personas exige.

Con la aprobación de esta iniciativa se esperan impactos concretos en prevención, atención y sanción:

- Cierre de vacíos normativos y mayor certeza jurídica. Al incorporar explícitamente la IA y la síntesis digital en definiciones y tipos penales, se evita que la persecución y sanción dependan de interpretaciones extensivas o criterios dispares, brindando claridad sobre que el contenido íntimo sexual sintético también constituye violencia y delito.
- Reducción de la impunidad y fortalecimiento del efecto disuasivo. La equiparación penal para quien produce y no sólo para quien difunde contenido íntimo no consentido generado con IA, junto con agravantes por viralización y automatización, eleva el costo jurídico de estas conductas y contribuye a inhibir su comisión y reproducción sistemática.
- Protección reforzada para niñas, niños y adolescentes. El reconocimiento expreso de su derecho a estar protegidos frente a contenido sexual sintético, la incorporación de políticas públicas específicas y el régimen agravado de penas, así como el plazo máximo de 48 horas para cumplimiento de órdenes de eliminación cuando sean víctimas, busca disminuir de manera efectiva la revictimización y el daño continuado en entornos digitales.
- Respuesta más rápida y eficaz para detener la difusión del daño. La inclusión de medidas como eliminación y desindexación, así como el involucramiento de proveedores de herramientas de IA, permite actuar no sólo sobre el “contenido visible”, sino también sobre su disponibilidad, replicación y localización, mejorando la capacidad institucional de contención.
- Mejores capacidades de investigación y preservación de evidencia. La posibilidad de ordenar la preservación de registros técnicos y la identificación/suspensión del acceso usado para generar el material fortalece la trazabilidad, la investigación penal y la integración de carpetas, sin perder

de vista el control judicial y los requisitos de ley previstos para medidas de protección.

En suma, la iniciativa pretende actualizar el marco legal para responder a la violencia digital contemporánea, garantizando que el Estado cuente con herramientas efectivas para prevenir, sancionar y reparar el daño ocasionado por la producción y difusión de material íntimo sexual no consentido —real o sintético—, con énfasis en la protección reforzada de mujeres y, de manera prioritaria, de niñas, niños y adolescentes.

Para lograr lo anterior, se propone lo siguiente:

VII. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Como ha podido apreciarse a lo largo de la Exposición de Motivos, la presente iniciativa tiene por objeto actualizar y robustecer el marco jurídico federal frente a una modalidad de violencia digital que se ha intensificado con el desarrollo tecnológico: la generación y difusión de contenido íntimo sexual no consentido mediante inteligencia artificial (IA) y otras herramientas de síntesis o alteración digital (comúnmente asociadas a “deepfakes”). Con esta reforma se busca cerrar vacíos normativos, otorgar mayores herramientas de protección inmediata a las víctimas —en particular a mujeres, niñas, niños y adolescentes— y establecer reglas claras de responsabilidad tanto para quienes producen y difunden este material como para los intermediarios digitales que lo alojan o facilitan su creación y propagación.

La propuesta se estructura en tres ejes normativos que se articulan entre sí: (1) la precisión conceptual en materia de violencia digital y mediática; (2) el fortalecimiento de medidas de protección y retiro de contenidos; y (3) el ajuste del tipo penal de violación a la intimidad sexual para abarcar expresamente el fenómeno de los contenidos sintéticos.

1) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias (LGAMVLV)

a) Ampliación de la definición de violencia digital. Se incorpora de manera expresa que la violencia digital comprende no sólo imágenes, audios o videos “reales” o “simulados”, sino también aquellos “generados mediante inteligencia artificial u otras herramientas tecnológicas”, reconociendo que el daño puede producirse incluso cuando el material no proviene de un registro auténtico, sino de una representación sintética. Asimismo, se precisa que estas conductas vulneran la intimidad, privacidad y dignidad de mujeres y niñas.

b) Actualización del concepto de violencia mediática. Se incluye explícitamente a plataformas digitales y sistemas de IA generativa como medios a través de los cuales puede ejercerse violencia mediática, y se enumeran supuestos específicos: (i) discurso de odio sexista o discriminación de género; (ii) imágenes, videos o audios sexuales no consentidos generados mediante IA que involucren a mujeres o niñas reales o identificables; y (iii) contenido que explote u objetivice a mujeres y niñas menores de edad. Con ello se delimita con mayor claridad el alcance de la violencia mediática en entornos digitales contemporáneos.

c) Medidas de protección inmediatas y obligaciones para actores tecnológicos. Se fortalece el artículo relativo a medidas de protección para que, tratándose de violencia digital o mediática, el Ministerio Público o la autoridad judicial pueda ordenar no sólo a plataformas, redes sociales o páginas electrónicas, sino también a proveedores de herramientas de inteligencia artificial, la interrupción, bloqueo, destrucción, eliminación o desindexación del material, incluyendo el generado o modificado mediante IA. Además, cuando el contenido haya sido generado con IA, se habilita ordenar a dichos proveedores la identificación y suspensión del acceso

utilizado para su creación, así como la preservación de registros técnicos. Finalmente, se establece un plazo máximo de 48 horas para cumplir órdenes de eliminación cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes, privilegiando el principio de interés superior de la niñez y la urgencia de evitar la revictimización.

2) Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)

a) Alcance sustantivo del derecho al uso seguro de Internet. Se precisa que el derecho de niñas, niños y adolescentes al acceso y uso seguro de Internet comprende la protección frente a la producción, distribución, comercialización y difusión de contenido sexual generado mediante IA u otras tecnologías digitales que los involucre, represente o identifique, incluso mediante representaciones sintéticas o simuladas, aun cuando no se utilice su imagen directa. Esta ampliación reconoce que el daño puede derivar de la mera identificabilidad y de la circulación del material en línea.

b) Políticas públicas específicas y deberes de intermediarios y proveedores de IA. Se establece que el Estado promoverá políticas de prevención, protección, atención y sanción no sólo del ciberacoso, sino de todas las formas de violencia digital que lesionen la intimidad, privacidad, seguridad o dignidad de NNA; y se detalla que estas políticas incluirán: (i) prevención y sanción de la producción/difusión de material de abuso sexual infantil generado o modificado mediante IA; (ii) obligación de plataformas y proveedores de IA de contar con mecanismos de detección, reporte y eliminación expedita; y (iii) mecanismos gratuitos, accesibles y confidenciales para que NNA o sus representantes soliciten la eliminación inmediata del contenido lesivo.

3) Código Penal Federal (CPF)

a) Ampliación y equiparación del delito de violación a la intimidad sexual. Se ajusta el tipo penal para abarcar la divulgación, distribución o publicación de contenido íntimo sexual de cualquier persona, sin restringirse a mayores de edad, y se equipara —con la misma pena— a quien genere, produzca, elabore o difunda representaciones digitales íntimas mediante IA, síntesis de imagen o voz u otras herramientas de alteración digital, cuando (i) la persona sea identificable aunque no se use su imagen real directamente, y (ii) exista difusión o amenaza de difundir sin consentimiento.

b) Agravante reforzada para víctimas menores de edad. Se establece que cuando la víctima sea menor de dieciocho años, la pena será de ocho a quince años de prisión, con independencia del consentimiento, reforzando la protección penal frente a cualquier forma de sexualización digital de NNA.

c) Supuestos expresos para contenido sintético y uso de identificadores. Se prevé la aplicación de sanciones cuando el contenido no corresponda a la persona identificada; cuando haya sido total o parcialmente generado, modificado o sintetizado con IA aun sin participación de la persona afectada; y cuando se utilicen voz, imagen, nombre u otros elementos identificadores para producir contenido íntimo sexual digital sin consentimiento.

d) Agravantes por viralización y automatización. Se incorporan agravantes específicas: generación o modificación mediante IA y difusión masiva/viral; comisión contra NNA; y uso de bots, sistemas automatizados o redes de distribución sistemática, atendiendo la realidad de amplificación algorítmica y campañas coordinadas de difusión.

Para mayor referencia, a continuación, se describe en cuadro comparativo las propuestas de modificación anteriormente señaladas:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS	
Texto vigente	Propuesta de modificación
ARTÍCULO 20 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos- La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.	ARTÍCULO 20 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales, simulados o generados mediante inteligencia artificial u otras herramientas tecnológicas, de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización, y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres y niñas, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos; incluyendo las imágenes, audios o videos de contenido sexual producidos o alterados mediante sistemas de inteligencia artificial, aprendizaje automático o tecnologías de síntesis digital, aunque la persona afectada nunca haya participado en la producción de dicho material. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.
ARTÍCULO 20 Quinquies.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o	ARTÍCULO 20 Quinquies.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, incluidas las plataformas

indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, ~~produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.~~ SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.	digitales y los sistemas de inteligencia artificial generativa, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, o produzca, difunda o permita la producción y difusión de: I. Discurso de odio sexista o discriminación de género; II. Imágenes, videos, audios o representaciones sexuales no consentidas generadas mediante inteligencia artificial u otras tecnologías de síntesis digital que involucren a mujeres o niñas, reales o identificables; III. Contenido que explote, objetualice o denigre la imagen de mujeres y niñas menores de dieciocho años en cualquier formato digital o mediático. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.
ARTÍCULO 20 Sexies.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, ~~de~~ medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, ~~e~~ eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.	ARTÍCULO 20 Sexies.- Tratándose de violencia digital o mediática, para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, proveedores de herramientas de inteligencia artificial, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, eliminación o desindexación de imágenes, audios o videos, incluidos aquellos generados o modificados mediante

SIN CORRELATIVO En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos. La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo. Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial. Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño. Sin correlativo.	inteligencia artificial, relacionados con la investigación, previa satisfacción de los requisitos de Ley. Quando el contenido haya sido generado mediante sistemas de inteligencia artificial, la autoridad competente podrá ordenar adicionalmente a los proveedores de dichas herramientas la identificación y suspensión del acceso utilizado para su creación, así como la preservación de los registros técnicos correspondientes. En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos. La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo. Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial. Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño. Las plataformas y proveedores de herramientas de IA tendrán un plazo máximo de 48 horas para dar cumplimiento a las
--	---

	órdenes de eliminación cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes.
--	--

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 101 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, ~~en términos de las disposiciones aplicables.~~ Sin correlativo.	Artículo 101 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento y no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia. Este derecho comprende la protección frente a la producción, distribución, comercialización y difusión de contenido sexual generado mediante inteligencia artificial u otras tecnologías digitales que involucre, represente o identifique a niñas, niños y adolescentes, con o sin su imagen directa, incluyendo representaciones sintéticas o simuladas.
Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad ~~realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.~~ SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia digital que causen daño a la intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad de niñas, niños y adolescentes. Estas políticas incluirán de manera específica: I. La prevención y sanción de la producción, distribución o difusión de material de abuso sexual infantil generado o modificado mediante inteligencia artificial; II. La obligación de las plataformas digitales y proveedores de herramientas de inteligencia artificial de implementar mecanismos de

SIN CORRELATIVO	detección, reporte y eliminación expedita de dicho contenido; III. Mecanismos gratuitos, accesibles y confidenciales para que niñas, niños, adolescentes o sus representantes legales soliciten la eliminación inmediata del contenido lesivo.
------------------------	--

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 199 Octies.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. ~~Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.~~ SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	Artículo 199 Octies.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Se equipará a este delito y se sancionará con la misma pena, quien genere, produzca, elabore o difunda imágenes, videos, audios o representaciones digitales de contenido íntimo sexual mediante el uso de inteligencia artificial, tecnologías de síntesis de imagen o voz, o cualquier herramienta de alteración digital, cuando: I. La persona representada sea identificable o pueda ser reconocida, aunque su imagen real no haya sido utilizada directamente; II. El contenido sea difundido o exista la amenaza de difundirlo sin el consentimiento de la persona representada. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años, la pena será de ocho a quince años de prisión, con independencia del consentimiento.

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización-	Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior.
Artículo 199 Nonies.- Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando ~~las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.~~ SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	Artículo 199 Nonies.- Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando: I. Las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos; II. El contenido haya sido total o parcialmente generado, modificado o sintetizado mediante inteligencia artificial u otras herramientas tecnológicas, aunque la persona afectada nunca haya producido o participado en dicho material; III. Se utilice la voz, imagen, nombre o cualquier elemento identificador de una persona para generar contenido íntimo sexual digital sin su consentimiento.
Artículo 199 Decies.- El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad: I. al IV. ... V. Cuando se haga con fines lucrativos; e VI. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida- SIN CORRELATIVO	Artículo 199 Decies.- El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad: I. al IV. ... V. Cuando se haga con fines lucrativos; VI. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida; VII. Cuando el contenido sea generado o modificado mediante inteligencia artificial u otras tecnologías de síntesis digital, y sea

SIN CORRELATIVO	difundido masivamente o de manera viral a través de plataformas digitales;
SIN CORRELATIVO	VIII. Cuando el delito sea cometido contra una niña, niño o adolescente menor de dieciocho años, o IX. Cuando se utilicen sistemas automatizados, bots o redes de distribución para difundir el contenido de manera sistemática.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVSERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, DE LA LEY GENERAL DE
LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DEL CÓDIGO
PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL, CONTENIDOS
SINTÉTICOS Y DEEPFAKES**

PRIMERO. Se reforman los artículos 20 Quáter, 20 Quinquies y 20 Sexies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y se adicionan las fracciones I, II y III al artículo 20 Quinquies, así como un párrafo segundo al artículo 20 Sexies del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales, simulados **o generados mediante inteligencia artificial u otras herramientas tecnológicas**, de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización, y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres **y niñas**, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos; **incluyendo las imágenes, audios o videos de contenido sexual producidos o alterados mediante sistemas de inteligencia artificial, aprendizaje automático o tecnologías de síntesis digital, aunque la persona afectada nunca haya participado en la producción de dicho material.**

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

ARTÍCULO 20 Quinquies.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, **incluidas las plataformas digitales y los sistemas de inteligencia artificial generativa**, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, **o produzca, difunda o permita la producción y difusión de:**

I. Discurso de odio sexista o discriminación de género;

II. Imágenes, videos, audios o representaciones sexuales no consentidas generadas mediante inteligencia artificial u otras tecnologías de síntesis digital que involucren a mujeres o niñas, reales o identificables;

III. Contenido que explote, objetualice o denigre la imagen de mujeres y niñas menores de dieciocho años en cualquier formato digital o mediático.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

ARTÍCULO 20 Sexies.- Tratándose de violencia digital o mediática, para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, **proveedores de herramientas de inteligencia artificial**, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo,

destrucción, eliminación o **desindexación** de imágenes, audios o **videos**, **incluidos aquellos generados o modificados mediante inteligencia artificial**, relacionados con la investigación, previa satisfacción de los requisitos de Ley.

Cuando el contenido haya sido generado mediante sistemas de inteligencia artificial, la autoridad competente podrá ordenar adicionalmente a los proveedores de dichas herramientas la identificación y suspensión del acceso utilizado para su creación, así como la preservación de los registros técnicos correspondientes.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos. La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

Las plataformas y proveedores de herramientas de IA tendrán un plazo máximo de 48 horas para dar cumplimiento a las órdenes de eliminación cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 101 Bis 2 y 101 Bis 3 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 101 Bis 2, así como las fracciones I, II y III al artículo 101 Bis 3 del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

Artículo 101 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento y no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia.

Este derecho comprende la protección frente a la producción, distribución, comercialización y difusión de contenido sexual generado mediante inteligencia artificial u otras tecnologías digitales que involucre, represente o identifique a niñas, niños y adolescentes, con o sin su imagen directa, incluyendo representaciones sintéticas o simuladas.

Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia digital que causen daño a la intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad **de niñas, niños y adolescentes.**

Estas políticas incluirán de manera específica:

I. La prevención y sanción de la producción, distribución o difusión de material de abuso sexual infantil generado o modificado mediante inteligencia artificial;

II. La obligación de las plataformas digitales y proveedores de herramientas de inteligencia artificial de implementar mecanismos de detección, reporte y eliminación expedita de dicho contenido;

III. Mecanismos gratuitos, accesibles y confidenciales para que niñas, niños, adolescentes o sus representantes legales soliciten la eliminación inmediata del contenido lesivo.

TERCERO. Se reforman los artículos 199 Octies, 199 Nonies y 199 Decies del Código Penal Federal; y se adicionan un párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 199 Octies; las fracciones I, II y III al artículo 199 Nonies; y las fracciones VII, VIII y IX al artículo 199 Decies del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

Artículo 199 Octies.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios

de contenido íntimo sexual de una persona, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.

Se equipará a este delito y se sancionará con la misma pena, quien genere, produzca, elabore o difunda imágenes, videos, audios o representaciones digitales de contenido íntimo sexual mediante el uso de inteligencia artificial, tecnologías de síntesis de imagen o voz, o cualquier herramienta de alteración digital, cuando:

- I. La persona representada sea identificable o pueda ser reconocida, aunque su imagen real no haya sido utilizada directamente;**
- II. El contenido sea difundido o exista la amenaza de difundirlo sin el consentimiento de la persona representada.**

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años, la pena será de ocho a quince años de prisión, con independencia del consentimiento.

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización, **salvo lo dispuesto en el párrafo anterior.**

Artículo 199 Nonies.- Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando:

- I. Las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos;**
- II. El contenido haya sido total o parcialmente generado, modificado o sintetizado mediante inteligencia artificial u otras herramientas tecnológicas, aunque la persona afectada nunca haya producido o participado en dicho material;**
- III. Se utilice la voz, imagen, nombre o cualquier elemento identificador de una persona para generar contenido íntimo sexual digital sin su consentimiento.**

Artículo 199 Decies.- El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:

I. al IV. ...

V. Cuando se haga con fines lucrativos;

VI. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida;

VII. Cuando el contenido sea generado o modificado mediante inteligencia artificial u otras tecnologías de síntesis digital, y sea difundido masivamente o de manera viral a través de plataformas digitales;

VIII. Cuando el delito sea cometido contra una niña, niño o adolescente menor de dieciocho años, o

IX. Cuando se utilicen sistemas automatizados, bots o redes de distribución para difundir el contenido de manera sistemática.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes deberán adecuar sus lineamientos, protocolos y mecanismos de atención para la recepción, tramitación y ejecución de órdenes de bloqueo, eliminación o desindexación de contenidos, así como para la preservación lícita de evidencia digital, conforme a sus atribuciones y a la normativa aplicable.

TERCERO. En un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las instancias responsables en materia de protección de niñas, niños y adolescentes deberán incorporar en sus políticas de prevención y atención las medidas específicas previstas en el artículo 101 Bis 3 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

CUARTO. Las autoridades de procuración e impartición de justicia, en el ámbito de sus competencias, promoverán programas de capacitación para la investigación y persecución de las conductas previstas en el presente Decreto, incluyendo el manejo de evidencia digital, la atención a víctimas y la coordinación con plataformas digitales y proveedores de herramientas de inteligencia artificial.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2026

Suscribe



Diputado Eruviel Ávila Villegas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ACCESO DE LAS Y LOS JÓVENES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Quienes suscriben, Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 3, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ACCESO DE LAS Y LOS JÓVENES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las juventudes en México representan una fuerza social decisiva para el presente y el futuro del país. En un contexto marcado por múltiples transformaciones económicas, tecnológicas y sociales, las nuevas generaciones han sabido abrirse camino con esfuerzo, talento, creatividad y una visión renovadora de la vida pública. De acuerdo con cifras del primer trimestre de 2025, en México habitan 30.4 millones de personas jóvenes de entre 15 y 29 años, lo que equivale al 23.3% de la población nacional;¹ es decir, casi una de cada cuatro personas en el país es joven. No obstante, pese a su importancia demográfica, a su capacidad transformadora y a su contribución cotidiana al desarrollo nacional, las y los jóvenes continúan enfrentando dificultades para acceder a espacios de toma de decisiones públicas y de ejercicio del poder político.

Esta realidad no obedece a una falta de capacidad, compromiso o preparación por parte de las juventudes, sino a la persistencia de visiones excluyentes que no han evolucionado al mismo ritmo que la sociedad. Aunque los tiempos han cambiado y con ello también las herramientas, los conocimientos y las formas de comprender la realidad social, todavía subsisten prejuicios que colocan a las personas jóvenes en una situación de desventaja frente a quienes tienen mayor edad, particularmente en los espacios de mayor responsabilidad, dirección y decisión.

Dicha exclusión puede observarse en múltiples ámbitos, como en el acceso a puestos de trabajo de alto nivel, en los espacios de opinión, en los cargos directivos y de manera especialmente preocupante, en los puestos de representación política.

¹ INEGI, *Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Juventud*, 2025. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_Juventud.pdf

Con frecuencia, prevalece la idea equivocada de que la juventud es sinónimo de inexperiencia, falta de madurez o insuficiente capacidad de desempeño, como si la edad, por sí sola, garantizara visión, responsabilidad o eficacia. Ese prejuicio ha limitado durante años el acceso de generaciones enteras de mexicanas y mexicanos jóvenes que cuentan con preparación, talento, compromiso social y una comprensión más cercana de los desafíos contemporáneos, pero que no han encontrado las mismas oportunidades para participar en la conducción de los asuntos públicos.

Esta situación perpetúa un trato desigual hacia las juventudes que acentúa, a su vez, las condiciones de desventaja que ya enfrentan en distintos ámbitos de la vida social y económica. Como ya señalamos, a inicios del 2025 había más de 30 millones de personas jóvenes de entre 15 y 29 años en México, pero su desocupación alcanzaba 4.8%, frente al 2.5% nacional, y su informalidad laboral llegaba a 58.8%, superior al promedio general de 54.3%.² Lo anterior es una muestra de que las juventudes en nuestro país enfrentan una doble exclusión, por un lado, mayores barreras para su desarrollo económico y, por otro, un acceso restringido a los espacios donde se toman las decisiones que definen el rumbo del país.

En materia de representación política, la exclusión de las juventudes adquiere una especial gravedad. Aunque las personas jóvenes conforman un segmento determinante del electorado mexicano, su participación efectiva en los espacios de postulación y representación no corresponde a esa relevancia. De acuerdo con el Instituto Nacional Electoral, las personas de 18 a 29 años representan casi 25 millones del padrón electoral,³ cifra que da cuenta de su importancia en la vida democrática del país. Pese a ello, su presencia en las candidaturas y en los cargos de representación continúa siendo desproporcionadamente reducida, lo que pone en evidencia que la democracia mexicana sigue arrastrando inercias que reconocen a las juventudes su derecho de votar, pero no siempre para el de ser votadas, es decir, ser escuchadas, postuladas para ocupar cargos de elección popular y acceder a los gobiernos o a los órganos de representación en igualdad de condiciones.

No es posible hablar de una verdadera transformación nacional sin abrir espacio a todas las voces que integran la sociedad, especialmente a aquellas que habrán de vivir con mayor intensidad las consecuencias de las decisiones públicas del presente. Las juventudes no sólo requieren una mayor representación por una razón de justicia democrática, sino también porque aportan perspectivas nuevas, una

² ibidem

³ Central Electoral, *Jóvenes de 18 a 29 años representan 25 millones del Padrón Electoral, de aquí la importancia y el peso del voto: Norma De La Cruz con Juan Becerra*, 2024. Disponible en: <https://centralelectoral.ine.mx/2024/05/31/jovenes-de-18-a-29-anos-representan-25-millones-del-padron-electoral-de-aqui-la-importancia-y-el-peso-del-voto-norma-de-la-cruz-con-juan-becerra/>

comprensión más cercana de los desafíos contemporáneos y una mayor sensibilidad frente a problemáticas que afectan directamente a las nuevas generaciones. Son, además, quienes con frecuencia impulsan ideas innovadoras, formas distintas de participación y una visión más amplia de los cambios sociales, tecnológicos y culturales que atraviesa el país. Excluirlos o minimizar su presencia en los espacios de decisión limita sus derechos políticos y empobrece la deliberación pública, debilitando la capacidad del Estado para responder con eficacia a una realidad cada vez más dinámica y compleja.

La experiencia internacional demuestra que abrir paso a liderazgos jóvenes no debilita a las democracias, por el contrario, puede fortalecer su capacidad de renovación. Diversos países han comenzado a abrir espacios reales a nuevas generaciones de liderazgos, reconociendo que la juventud no representa un obstáculo para el ejercicio del poder público, sino una oportunidad para incorporar nuevas visiones y prioridades. Un ejemplo de ello es Francia, donde Gabriel Attal fue nombrado Primer Ministro en enero de 2024 a los 34 años, convirtiéndose en el más joven en ocupar ese cargo en la historia moderna del país. Previamente, en 2018, había sido designado Secretario de Estado a los 29 años, siendo también el integrante más joven de un gobierno francés bajo la Quinta República.⁴ Su trayectoria evidencia que existen sistemas políticos capaces de reconocer el talento, la preparación y la capacidad de las personas jóvenes para asumir, con legitimidad y eficacia, responsabilidades de la más alta relevancia pública.

De manera similar, el caso de Dinamarca confirma que las democracias pueden construir liderazgos sólidos a partir de trayectorias políticas iniciadas desde la juventud. Mette Frederiksen llegó a ser Primera Ministra en 2019 a los 41 años, convirtiéndose en la persona más joven en ocupar ese cargo en la historia de su país. Sin embargo, lo más relevante para efectos de la presente iniciativa es que su carrera parlamentaria comenzó mucho antes, pues fue electa integrante del Folketing desde 2001, cuando tenía apenas 23 años.⁵

Estos ejemplos demuestran que en otras democracias el acceso temprano de las personas jóvenes a los espacios legislativos no es visto como una anomalía, sino como una vía legítima de formación, experiencia y consolidación de liderazgos nacionales. Así, la apertura a trayectorias políticas juveniles no implica improvisación ni debilidad institucional; representa, más bien, la posibilidad de que nuevas generaciones se preparen, participen en los espacios de poder político y asuman progresivamente responsabilidades públicas de la mayor relevancia.

⁴ Britannica, Biografía de Gabriel Attal. Disponible en: <https://www.britannica.com/biography/Gabriel-Attal>

⁵ Britannica, Biografía de Mette Frederiksen. Disponible en: <https://www.britannica.com/biography/Mette-Frederiksen>

Ha llegado el momento de que las juventudes en México dejen de ser únicamente convocadas a participar emitiendo su voto en los procesos electorales y pasen a ser realmente escuchadas, visibilizadas y tomadas en cuenta en los procesos de toma de decisiones públicas. Con demasiada frecuencia, su presencia en los espacios de gobierno y en las estructuras partidistas ha sido tolerada de manera limitada, para después ser minimizada o relegada frente a perfiles tradicionales.

En este sentido, es importante recordar que nuestro país no es ajeno a la adopción de medidas afirmativas para fortalecer la representación política de las juventudes, ya que algunas entidades federativas han avanzado en esa dirección al incorporar en sus legislaciones cuotas mínimas para personas jóvenes en sus candidaturas, entre ellas las que se refieren a continuación:

Entidad	Cuota de inclusión política para jóvenes
Ciudad de México	Establece la obligación para los partidos políticos de postular, al menos, siete fórmulas integradas por personas de entre 18 y 35 años cumplidos al día de la elección, en candidaturas por el principio de mayoría relativa; así como cuatro fórmulas en el mismo rango de edad para candidaturas por el principio de representación proporcional. Asimismo, en el caso de las Alcaldías, las fórmulas en la planilla deben incluir, por lo menos, una fórmula de personas jóvenes de 18 a 29 años. Además, en el caso de diputaciones, su legislación electoral refiere que en las fórmulas de personas jóvenes por lo menos una de ellas deberá ser registrada en el bloque de competitividad alto o medio. ⁶
Nuevo León	Exige que al menos el 20% de las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos sean para personas de entre 21 y 35 años. ⁷
Baja California	Obliga a los partidos políticos a incluir, en sus candidaturas al Congreso y a los ayuntamientos, al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, entre los cuales se encuentran las personas jóvenes de entre 18 y 29 años. ⁸
Chiapas	Garantiza que partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes registren al menos 10% de candidaturas propietarias de personas menores de 30 años. ⁹
Nayarit	Contempla que los partidos deben postular candidaturas juveniles, aunque permite que el porcentaje lo determine cada instituto político. ¹⁰

⁶ Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, artículo 14

⁷ Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, artículo 144 bis 2

⁸ Ley Electoral del Estado de Baja California, artículo 139

⁹ Conferencia Americana de Organismos Electorales Subnacionales, El IEPC Chiapas aprobó el reglamento para la postulación y registro de candidaturas para diputaciones locales y miembros del ayuntamiento

¹⁰ Ley Electoral del Estado de Nayarit, artículo 41, fracción XXVII

Entidad	Cuota de inclusión política para jóvenes
Colima	Establece una cuota del 30% de las candidaturas a diputaciones y Ayuntamientos que deberán ser ocupados por jóvenes de entre 18 a 29 años. ¹¹
Querétaro	Contempla que los partidos deben promover candidaturas juveniles, las cuales determina cada instituto político. ¹²
San Luis Potosí	Exige que al menos el 20% de las candidaturas para los ayuntamientos sean para personas menores de treinta años de edad. ¹³

Si bien estos avances representan un reconocimiento institucional de la necesidad de ampliar la participación política de las personas jóvenes, también evidencian que dicha apertura sigue siendo, en muchos casos, limitada, condicionada y poco accesible. Con frecuencia, a las juventudes se les abre apenas una puerta estrecha, sin que ello se traduzca en oportunidades reales y sostenidas para acceder a cargos de relevancia.

Esta realidad demuestra que, aunque existe un discurso de inclusión, en los hechos continúan siendo pocos los partidos que les brindan acceso efectivo a candidaturas competitivas y a responsabilidades públicas de primer nivel. Más aún, esta exclusión no se agota en el ámbito electoral o partidista, sino que también se reproduce en la propia integración de los espacios de gobierno, donde la presencia de las juventudes, lejos de fortalecerse, ha tendido a disminuir.

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, entre 2005 y 2023 la proporción de personas jóvenes de entre 20 y 35 años ocupadas en instituciones de gobierno disminuyó de aproximadamente una tercera parte a 27%, mientras que la presencia de personas de 50 años o más aumentó de 17 a 32%.¹⁴ Ello refleja que, pese al discurso de apertura, las estructuras públicas y políticas continúan reproduciendo inercias que dificultan el relevo generacional, limitan el acceso de nuevas voces a los espacios de decisión y terminan relegando a las juventudes a una participación periférica o excepcional.

Así mismo, podemos observar que, aunque la reforma constitucional publicada el 6 de junio de 2023 redujo a 18 años la edad mínima para ser diputada o diputado federal y a 25 años la requerida para ser titular de alguna Secretaría de Estado, la realidad política mexicana sigue mostrando una apertura insuficiente hacia las juventudes. Un análisis publicado por la periodista Lorena Caro señala que la toma de decisiones continúa predominantemente en manos de perfiles de mayor edad, mientras que las personas jóvenes que logran acceder a espacios visibles siguen

¹¹ Código Electoral del Estado de Colima, artículo 41, fracción XXI

¹² Ley Electoral del Estado de Querétaro, artículo 32, fracción VII

¹³ Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, artículo 278

¹⁴ Luis Mendoza Ovando, *De lo viejo a lo chavoruco: ¿dónde están los jóvenes en la política?*, 2024. Disponible en: https://estepais.com/tendencias_y_opiniones/jovenes-en-la-politica/

siendo casos aislados dentro de un sistema que aún reserva los cargos de mayor peso para las élites políticas tradicionales. En consecuencia, la ampliación del derecho a ser votado no ha sido acompañada de una transformación equivalente en los mecanismos de postulación partidista, razón por la cual resulta necesario establecer acciones afirmativas que aseguren una presencia juvenil y efectiva en las candidaturas a los cargos de elección popular.¹⁵

Por ello, resulta indispensable impulsar un cambio de fondo, un cambio que coloque a las juventudes en el centro de la vida pública y que les brinde oportunidades reales de participación, representación y acceso a los espacios de decisión.

Para el Partido Verde, las y los jóvenes están lejos de ser un sector irrelevante o simbólico dentro de la política; por el contrario, constituyen una fuerza con capacidad para aportar ideas nuevas, sensibilidad frente a los desafíos del presente y una visión renovada sobre el rumbo futuro del país.

Por estas razones, proponemos la presente iniciativa cuyo objetivo principal es garantizar candidaturas jóvenes en la integración de fórmulas de candidatos a senadores, diputados federales, diputados locales, planillas de ayuntamientos y alcaldías en por lo menos un treinta por ciento de los cargos de elección correspondientes. Con ello, se podrá avanzar hacia una democracia más incluyente, representativa y cercana a la realidad generacional del país, donde las juventudes dejen de ser relegadas por razón de edad y comiencen a ocupar el lugar que les corresponde, no únicamente como electoras y electores, sino también como protagonistas en la toma de decisiones públicas.

Para un mejor entendimiento de la propuesta aquí planteada se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 41. ...	Artículo 41. ...
...	...
...	...
I. a III. ...	I. a III. ...

¹⁵ Lorena Caro, *Élite política se queda con los mejores cargos; jóvenes no acceden a posiciones clave*, 2025. Disponible en: <https://www.debate.com.mx/politica/Elite-politica-se-queda-con-los-mejores-cargos-jovenes-no-acceden-a-puestos-de-peso-20250827-0124.html>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. <i>Sin correlativo</i> La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. ... V. a VI. ...	IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. Los partidos políticos deberán postular a los cargos de diputadas y diputados federales y de senadoras y senadores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, al menos, al treinta por ciento de personas menores de treinta años. La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. ... V. a VI. ...
Artículo 115. ... I. ... Las Constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los	Artículo 115. ... I. ... Las Constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio. <i>Sin correlativo</i> Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan. II. a X. ...	ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio. En el caso de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, las constituciones de los estados deberán establecer la obligación de los partidos políticos de postular a estos cargos de elección popular, al menos, al treinta por ciento de personas menores de treinta años. Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan. II. a X. ...
Artículo 116. ...	Artículo 116. ...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
...	...
I. ...	I. ...
La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.	La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas. En el caso de titulares de órganos ejecutivos de las entidades federativas, los partidos políticos y coaliciones garantizarán en cada proceso electoral que, al menos, el treinta por ciento de sus postulaciones correspondan a personas de entre treinta y cuarenta años.
...	...
...	...
...	...
II. ...	II. ...
...	...
Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas	Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
para el período inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación. <i>Sin correlativo</i> Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje	para el período inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación. Las constituciones de los estados deberán establecer la obligación de los partidos políticos de postular al cargo de diputadas y diputados a las legislaturas locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, al menos, al treinta por ciento de personas menores de treinta años. Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. III. a X.	de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. III. a X.
Artículo 122. ... A. ... I. ... II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de	Artículo 122. ... A. ... I. ... II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la diputación. <i>Sin correlativo</i> En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el	mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la diputación. La Constitución Política de la Ciudad deberá establecer la obligación de los partidos políticos de postular al cargo de diputadas y diputados a la Legislatura local por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, al menos, al treinta por ciento de personas menores de treinta años. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. III. a V. ... VI. La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes: a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los	porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. III. a V. ... VI. La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes: a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales. <i>Sin correlativo</i> b) a f) ... VII. a XI. ... B. a D. ...	integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales. La Constitución de la Ciudad de México deberá establecer la obligación de los partidos políticos de postular al cargo de titulares de las alcaldías y concejalías, al menos, al treinta por ciento de personas menores de treinta años. b) a f) ... VII. a XI. ... B. a D. ...

En virtud de lo aquí expuesto, someto a la consideración de esta honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ACCESO DE LAS Y LOS JÓVENES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo Único. Se adiciona un nuevo párrafo segundo a la base IV del artículo 41; se adiciona un nuevo párrafo tercero a la fracción I del artículo 115; se reforma el segundo párrafo de la fracción I, se adiciona un nuevo párrafo cuarto a la fracción II del artículo 116; se adiciona un nuevo párrafo segundo a la fracción II del apartado A y se adiciona un párrafo segundo al inciso a) de la fracción VI del apartado A del artículo 122, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 41. ...

...

...

I. a III. ...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Los partidos políticos deberán postular a los cargos de diputadas y diputados federales y de senadoras y senadores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, al menos, al treinta por ciento de personas menores de treinta años.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

...

V. a VI. ...

Artículo 115. ...

I. ...

Las Constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

En el caso de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, las constituciones de los estados deberán establecer la obligación de los partidos políticos de postular a estos cargos de elección popular, al menos, al treinta por ciento de personas menores de treinta años.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

...

...

II. a X. ...

Artículo 116. ...

...

I. ...

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas. **En el caso de titulares de órganos ejecutivos de las entidades federativas, los partidos políticos y coaliciones garantizarán en cada proceso electoral que, al menos, el treinta por ciento de sus postulaciones correspondan a personas de entre treinta y cuarenta años.**

...

...

...

II. ...

...

Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

Las constituciones de los estados deberán establecer la obligación de los partidos políticos de postular al cargo de diputadas y diputados a las legislaturas locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, al menos, al treinta por ciento de personas menores de treinta años.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

...

...

...

...

...

...

III. a X. ...

...

Artículo 122. ...

A. ...

I. ...

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la diputación.

La Constitución Política de la Ciudad deberá establecer la obligación de los partidos políticos de postular al cargo de diputadas y diputados a la Legislatura local por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, al menos, al treinta por ciento de personas menores de treinta años.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido

político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

...

...

...

...

...

...

...

...

III. a V. ...

VI. ...

...

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

La Constitución de la Ciudad de México deberá establecer la obligación de los partidos políticos de postular al cargo de titulares de las alcaldías y concejalías, al menos, al treinta por ciento de personas menores de treinta años.

b) a f) ...

VII. a XI. ...

B. a D. ...

TRANSITORIOS

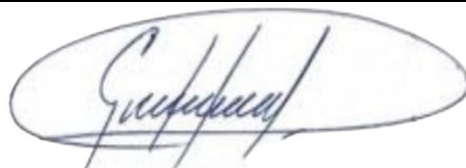
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar sus marcos jurídicos en materia electoral para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días naturales después de la entrada en vigor del mismo.

Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 28 días del mes
de abril de 2026**

**Suscriben Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México**

NO.	NOMBRE	RÚBRICA
1	Puente Salas Carlos Alberto Coordinador del Grupo Parlamentario	

2	Acosta Islas Anabel	
3	Alatraste Cantú Adolfo	
4	Astudillo Suárez Ricardo	
5	Ávila Villegas Eruviel	
6	Avilés Álvarez Alejandro	
7	Bautista Villegas Oscar	
8	Benavides Cobos Gabriela	
9	Bolaños Cacho-Cué Raúl	
10	Braña Mojica José	
11	Cabrera Lagunas Ma. del Carmen	

12	Canturosas Villarreal Carlos Enrique	
13	Carbajal Méndez Liliana	
14	Carrillo Soberanis Juan Luis	
15	Cota Cárdenas Manuel Alejandro	
16	Cruz Peláez Fátima Almendra	
17	Cuanalo Araujo Jesús Martín	
18	De la Garza Villarreal Héctor Alfonso	
19	De la Mora Torreblanca Marco Antonio	
20	De los Santos Flores Casandra Prisilla	
21	Delgado Carrillo Felipe Miguel	

22	Durán Reveles José Luis	
23	Espino Suárez Mayra	
24	Fernández Cruz Nayeli Arlen	
25	Fernández Martínez José Luis	
26	Fonseca Galicia Celia Esther	
27	Gaitán Díaz María Graciela	
28	Gali López José Antonio	
29	Gallardo García Fausto	
30	Gallardo Juárez Ricardo	
31	González Flandez Deliamaría	

32	Guevara Garza Carlos Alberto	
33	Guzmán González Denisse	
34	Hernández Pérez José Luis	
35	Hernández Rodríguez Blanca Estela	
36	Herrera Borunda Javier Octavio	
37	Huerta Romero Azucena	
38	Licerio Valdés Hilda Magdalena	
39	López Hernández Mario Alberto	
40	Madrazo Silva Carlos Arturo	
41	Madrid Pérez Ricardo	

42	Marín Rangel Iván	
43	Mendoza Mondragón María Luisa	
44	Miranda Barrera Luis Enrique	
45	Nava García María del Carmen	
46	Noyola Cervantes María Leonor	
47	Núñez Aguilar Ernesto	
48	Pedroza Jiménez Héctor	
49	Pérez Cuellar Alejandro	
50	Puertos Chimalhua Jonathan	
51	Quiroga Treviño Luis Orlando	

52	Ramírez Ramos Antonio de Jesús	
53	Salomón Durán Ciria Yamile	
54	Sánchez Juárez Claudia	
55	Santana González Ana Erika	
56	Silva Andraca Ruth Maricela	
57	Scherer Pareyón Julio Javier	
58	Trujillo Trujillo Karina Alejandra	
59	Valladares Eichelmann Juan Carlos	
60	Villarreal Solís Gerardo	
61	Villatoro Osorio Jorge Luis	

62	Winkler Trujillo Cindy	
----	------------------------	--

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>